

B)

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Segundo cuatrimestre de 1964

FERNANDO GISBERT CALABUIG
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: Principio acusatorio.—II. PARTE GENERAL: 1. Órgano jurisdiccional: A. Jurisdicción: Delimitación con la jurisdicción militar. B. Órganos de la jurisdicción penal: Personal auxiliar · Policía judicial. 2. Partes: A. Capacidad de actuar procesalmente. B. Legitimación en delitos privados. C. Perjudicado por el delito. D. Responsable civil. 3. Objeto del proceso: Acción penal; Contenido. 4. La instrucción preliminar: A. El sumario. B. Actos de averiguación y comprobación: Reconstitución del hecho. 5. El proceso penal «strictu sensu». A. Desarrollo normal: Prueba testifical; Proposición. B. Desarrollo anormal: Crisis procesales: a) Subjetivas: Recusación. b) Crisis objetivas: Renuncia de derechos. c) Artículos de previo pronunciamiento: Prescripción. d) Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral. C. Terminación del proceso: Sentencia. D. Efectos del proceso: a) Efectos jurídicos: Cosa juzgada. b) Efectos económicos: Beneficio de pobreza. E. Impugnación del proceso: 1. Recurso de casación: A. Por infracción de Ley: a) Art. 849, núm. 1.º. b) Art. 849, núm. 2.º; Documento auténtico. B. Por quebrantamiento de forma: a) Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b) Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º). c) Contradicción entre los hechos probados (art. 851, número 1.º, inciso 2.º). d) Predeterminación del fallo (art. 850, núm. 1.º, inciso 3.º); e) Declaración de falta de prueba (art. 851, núm. 2.º); f) No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º); g) Punición por un delito más graves (art. 851, núm. 4). C. Reglas comunes: Requisitos del escrito de interposición. 2. Recurso de revisión: Causa 4.ª del art. 954.—III. PARTE ESPECIAL: Procedimiento de urgencia: Aportación de pruebas durante el juicio oral.

I. INTRODUCCION

PRINCIPIO ACUSATORIO: El principio acusatorio es básico de nuestro proceso penal y no permite resolver en contra del reo cuestiones no planteadas ni postuladas en el juicio. (Sentencia 27 junio 1964.)

II. PARTE GENERAL

1.—ÓRGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción: Delimitación con la jurisdicción militar*: La Jurisdicción especial militar, en Decreto auditoriado, reconoció la preferente competencia de la Jurisdicción ordinaria para conocer del caso de autos, y que sin haber variado las circunstancias que motivaron tal resolución, fue de nuevo suscitada por la misma Jurisdicción

especial, ahora representada por la Autoridad jurisdiccional de la 1.^a Región militar, al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, instructor de la causa, cuando ya los autos habían sido elevados a la Audiencia Provincial de dicha capital, siendo fundamento del requerimiento oportuno, el que si bien la norma 9.^a del artículo 16 del Código de Justicia Militar atribuye a la Jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de los delitos comunes cometidos durante la desertión, también la misma norma establece que ello no tendrá lugar si la Jurisdicción militar es competente por otra razón, siéndolo en este caso por la conexidad existente en la gama delictiva que desarrollan los procesados a tenor de los artículos 22, 23 y 32 del Código de Justicia castrense, fundamento que no cabe que sea reconocido, ya que, como expone el Ministerio Fiscal en este trámite de la decisión de la competencia positiva entre las Jurisdicciones contendientes, el supuesto que podría acarrear la atribución del conocimiento del asunto a la Jurisdicción militar, sería el hecho de la desertión al extranjero de los presuntos culpables, lo cual no aparece justificado en forma tal que imponga admitir tal supuesto a los efectos de admitir la excepción a la regla general del artículo 18, párrafo 2.º, en relación con el 16 citado del Código castrense, ya que cuando los interesados utilizaron vehículo ajeno y cometieron los delitos comunes, ya habían consumado la desertión, y no se advierte por consiguiente la inmediata relación que la conexidad supone entre la desertión y el hecho de apoderamiento de un automóvil, hechos separados en el tiempo y sin relación directa de medio o fin. (A. 20 junio 1964).

B.—*Organos de la jurisdicción penal: Personal auxiliar: Policía judicial*: No propuesta oportunamente, a los efectos del artículo 4.º de la Ley rituaría, cuestión prejudicial sobre la nulidad o la validez del Título de Guarda Particular Jurado que se invoca como verdadero documento auténtico, ha de tenerse al denunciante como investido de tal cualidad y consiguientemente de la de Agente de la Policía Judicial (art. 283, núm. 6.º de dicha Ley) si ostenta los atributos del cargo, o sean, uniforme, banderola y placa, por cuya razón el citado documento, que precisamente sirve de base a las primeras declaraciones de hecho de la sentencia, no demuestra error alguno del Tribunal de instancia al declarar probado que el denunciante era Guarda Jurado particular titulado por el señor Alcalde de C. y que se encontraba de vigilancia en las fincas arrendadas como vedado de caza por don Victor M. F. (que fue quien le propuso y a cuyo servicio estaba) cuando observó que en otra finca no encomendada a su vigilancia, pero dentro del mismo término municipal, alambrada y también vedado de caza habían entrado dos cazadores; no descubriéndose, por tanto, contradicción alguna entre las afirmaciones del primer Resultando y los del documento auténtico invocado. (S. 16 junio 1964.)

2.—PARTES: A.—*Capacidad de actuar procesalmente*: La certificación afirma que doña M. es única y universal heredera de doña C., que ha venido actuando como actora en esta causa y que dicha doña J. otorgó poder al Procurador para que la represente incluso en recursos de casación,

y con su carácter de heredera única es indiferente que sea hija legítima o adoptiva, y tuviera o no intervención en sociedades a la que pertenecía la causante, pues por la muerte de ésta es continuadora en todos sus derechos y obligaciones. (A. 5 junio 1964.)

B.—*Legitimación en delitos privados*: El inciso «por este orden» del párrafo 1.º del artículo 443 del Código Penal debe ser interpretado en el sentido de que el cónyuge, ascendientes, hermanos, representante legal o guardador de hecho de la persona agraviada por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro o rapto, les está atribuida la legitimación para denunciarlos cuando la persona o personas enunciadas con anterioridad, no existan y cuando, aún existiendo, no estén en condiciones de decidir por sí mismas si, en interés de la ofendida, es oportuno remover, mediante la denuncia, el obstáculo procesal que se interpone a la persecución del delito o si es preferible impedir, mediante la omisión de la denuncia, que se proceda a la averiguación y castigo del mismo, evitando así los perjuicios que pudieran derivarse para la persona agraviada de la publicidad del hecho, aún teniendo en cuenta las cautelas que para amortiguar el *streptitus fori* establece en los procesos de esta clase, nuestra L. de E. Criminal. A su vez, debe entenderse que la persona o personas que anteceden al guardador de hecho en dicha escala, no están en condiciones de tomar la decisión apuntada, tanto en el caso de que por una causa legal se hallen incapacitada para emitir válidamente una declaración de voluntad, como en la hipótesis de que por cualquier circunstancia de hecho no puedan adoptar oportunamente tal resolución, o no puedan adoptarla con la inteligencia y libertad que son presupuestos imprescindibles de un acto que, por la delicada materia sobre la que recae y por las insospechadas consecuencias que acaso puedan afectar al futuro de la persona ofendida, requieren las máximas garantías en orden a la formación de la conciencia y a la actuación de la voluntad. Estando fuera de discusión que la agraviada, aunque no inhabilitada jurídicamente, sí carecía de la capacidad necesaria para dicho acto procesal, por tratarse de una oligofrénica con deficiencia mental equivalente a una menor de quince años, según afirma el Tribunal sentenciador; como también lo está que el padre no puede entrar en la cuenta del referido orden legal, no por razón de incapacidad, sino por virtud de su incompatibilidad, al ser el sujeto activo del delito, el único problema a dilucidar es si la existencia de la madre de la ofendida excluye la legitimación del hermano de ésta para denunciar, como denunció, la conducta incestuosa de su padre, cuestión que debe ser resuelta en sentido negativo, porque, con arreglo a la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que la madre no podía gozar *in acto* de la serenidad de juicio o independencia de criterio indispensables para tomar aquella grave decisión, puesto que, aun prescindiendo de la obediencia que, conforme al texto no reformado del artículo 57 del Código Civil, debía a su marido, el autor del delito, no puede menos de reconocerse que, situados exclusivamente en el terreno de la realidad, su autonomía personal estaba mediatizada al converger en ella, por un lado, el deber de protección moral que como madre estaba llamada a cumplir cerca de su hija, y por otro el de-

ber de auxilio recíprocamente impuesto a los cónyuges, deber transcendente al ámbito penal y procesal, cual lo revelan los artículos 18 del Código punitivo y 261, número 1.º, de la L. E. Criminal, angustioso conflicto de deberes, inconciliable con aquel clima que ha de ambientar la adopción de las resoluciones como la indicada, que podría arrastrarla hasta a sacrificar egoístamente los intereses morales de su hija enferma, para evitar las desfavorables repercusiones económicas que la privación de libertad del marido produciría en el sostenimiento de la familia, razones por las que es obligado exonerar a la madre, en casos tales, de la carga que lleva aneja aquella potestad de decisión y desplazar ambas sobre los hombros de los hermanos de la ofendida. A mayor abundamiento, la falta de legitimación de la persona denunciante del hecho no origina la nulidad *in radice* e insubsanable del procedimiento incoado en virtud de la denuncia, pues es doctrina constante de este Alto Tribunal que el vicio inicial del proceso puede convalidarse mediante la declaración o la actuación posteriores, aun en el acto del juicio que demuestren la voluntad del legitimado, y como el Ministerio Fiscal, al formular las conclusiones definitivas en el juicio oral, declaró que «no obstante que a la perjudicada se le ofreció el procedimiento por ser mayor de edad, teniendo en cuenta las circunstancias que en la misma concurren respecto a su capacidad mental, ejerció la acción dicho Ministerio Público, ratificándola en el mencionado acto por estimarla desvalida y desamparada», resulta incuestionable que, aun suponiendo que el hermano denunciante careciera de la legitimación precisa, al efecto, este vicio procesal quedó subsanado por la actuación del Ministerio Fiscal, dado que este Ministerio está legitimado por el párrafo 3.º del artículo 443 del Código Penal para denunciar los aludidos delitos si la persona agraviada fuera de todo punto desvalida, desvalidamiento que el texto refundido del Código Penal de 1944, a diferencia de los anteriores, no condiciona a la inexistencia de las personas relacionadas en el párrafo 1.º del mismo artículo, sino el mero hecho de encontrarse la ofendida destituida de auxilio y protección, estado que, de insistirse en negar la legitimación de los hermanos, sería en el que se hallaba la agraviada, una oligofrénica ultrajada por su propio padre, inasistida por su madre y sin representante legal o guardador de hecho que, en último término, pudieran velar por ella y ampararla. (S. 10 junio 1964.)

C.—*Perjudicado por el delito*: El motivo del recurso interpuesto por infracción del artículo 104 del Código Penal al condenar al procesado a que abone determinada cantidad a la entidad aseguradora «L.», con independencia de las indemnizaciones concedidas a la familia de la víctima, debe ser acogido porque *el concepto de tercero perjudicado por el delito de que habla dicho artículo ha de tener una interpretación estricta, como todos los preceptos penales, y no puede extenderse fuera del círculo en que la víctima desenvolvía su actividad, ni de los que directamente fueron afectados por el delito*; por eso viene declarando esta Sala que cae fuera de la jurisdicción penal el examen de la naturaleza y efecto de contratos en que el procesado y la víctima no fueron partes, y que si originaron determinadas prestaciones podrán conceder a quien las satisfizo el derecho pre-

ferente a su recuperación de que habla la legislación de Accidentes de Trabajo, artículos 53 de la Ley y 189 del Reglamento, cuando aquellas fueran hechas a quien el Tribunal de lo criminal conceía derecho a indemnización, porque lo contrario conduciría a privar del derecho a la reparación del daño moral sufrido, a sustituir los efectos del delito por los de un contrato concertado por otras personas y a hacer más gravosa la situación del reo al condenarle a soportar los desembolsos hechos por un tercero en contraprestación al beneficio económico de la percepción de primas, las cuales, al no condenar a su devolución, quedaron como un lucro no justificado al transferirse a otro la carga de la obligación; condena más infundada en el caso que se examina en cuanto se declara que la citada entidad ha desembolsado 21.951 pesetas pero no se dice que las haya entregado a la familia de la víctima ni para reintegrar a ésta gastos de asistencia médica, sepelio u otros que hubieran hecho por razón del delito. (S. 13 mayo 1964.)

Se aborda el tema de la cualidad de terceros perjudicados por el delito respecto a las Compañías aseguradoras, para ejercitar sus acciones en lo penal, cuestión que se subdivide en su legitimación para postular las consecuencias jurídico penales y el resarcimiento del daño causado; en cuanto a lo primero, por interpretación sostenida del artículo 101 y del 270 de la L. E. Criminal, se impone la negativa: las Compañías no son parte en la relación procesal penal, salvo cuando al mismo tiempo fueron sujeto pasivo ofendidas inmediatamente por el delito, aunque consiguen los mismos efectos mediante persona interpuesta que promueve la acción pública; en cuanto a las acciones civiles deducibles conforme a los artículos 19 y 104 del Código Penal, como básicos, no son titulares de la acción como tampoco lo son del interés protegido, no son ofendidos propiamente y sus intereses son extrapenales, posteriores a la consumación del delito, no hay inmediación entre el hecho criminoso y el interés civil de la Compañía, aunque el suceso obra como condicionante, fin de la aleatoriedad del contrato y apertura de las obligaciones del asegurador; entre el evento —que pudo ser fortuito sin responsabilidad exigible, dolo con fácil reivindicación y culpable simple o conjunto—, y el cumplimiento de los deberes económicos se interfiere una titularidad extraña al hecho y ella es el origen del abono de la cantidad pactada, es el negocio no el delito, que excluye a las Compañías del artículo 104 del Código y del 110 de la L. E. Criminal, según repetida jurisprudencia, pues tanto al daño que es lesión producida en el mismo hecho como los perjuicios que son efectos directos del mismo han de estar inmediatamente unidos a él. En puridad de doctrina, el raciocinio precedente alcanza por igual a los contratos voluntarios como a los impuestos por la Ley porque siempre será este negocio jurídico la fuente inmediata de las obligaciones y no el acto ilícito; sin embargo, el artículo 53 de la L. 22 junio 1956 (Rep. 1.048 y 1.294) autoriza al perjudicado para ejercitar las acciones civiles o criminales por negligencia o por dolo, aclara que el asegurador tendrá derecho preferente a recuperar del responsable civil el importe de las prestaciones satisfechas y en el artículo 189 del Reglamento (Rep. 1.048 y 1.294), después de ordenar la obligación del asegurador o del patrono para cumplir sin demora con los gastos

de asistencia y todos los derechos que las Leyes de Enjuiciamiento conceden a los perjudicados, limitación esta última, por no decir todos los perjudicados o cualquiera de ellos, que deja la cuestión sometida a la recta interpretación de quienes son éstos, doctrina que la jurisprudencia aclaró en el sentido anteriormente expuesto; por eso la Ley dicha, con igual rango que la de Enjuiciamiento Criminal y que el Código Penal, no las deroga expresamente entendida con la limitación del Reglamento, el cual si encuentra obstáculo de aplicación por los Tribunales a consecuencia del precepto del artículo 7.º de la Ley Orgánica (Dic. 11.806) del Poder judicial, le salva por ser desarrollo de la Ley y no oponerse a las Leyes que respeta al condicionar la legitimación de los posibles personados a los derechos que aquellas disposiciones les otorguen, y no impide el continuar manteniendo la misma inteligencia del término técnico «perjudicado» para los afectados directamente, compatible con la existencia de un derecho de regreso preferente en otra vía dotada de más amplio debate, para no hacer al Tribunal de lo penal árbitro de una transformación esencial del contrato aleatorio en otra falta de este carácter, contemplar la indemnización fija convertida en pensión forzosa y eventual en su duración, o el enriquecimiento injusto del que recibe primas por el riesgo y luego se reintegra del capital o del asegurado que, por lo menos temporalmente, recibe dos indemnizaciones, convertidas la instrucción y el juicio oral para descubrir y sancionar el crimen en litigio de derechos privados donde igual propugnan la culpabilidad e inocencia del acusado, conforme a intereses crematísticos; motivo por el cual se acoge el recurso, para casar la sentencia del Tribunal de origen que concedió a la Compañía aseguradora el reintegro de lo abonado como consecuencia del contrato laboral. (S. 1 junio 1964.)

Según aparece de la sentencia objeto de recurso, el Ministerio Fiscal solicitó para el perjudicado José F. J. la indemnización de 25.000 pesetas y el propio interesado que ejercitó la acusación privada, la de 50.000 pesetas y la Compañía de Seguros «L.», para sí, la de 114.443,17 pesetas, según aparece en los Resultandos segundo y tercero, y con estas bases de hecho, el Tribunal *a quo*, después de reconocer la doctrina de esta Sala sobre la falta de la condición de terceros perjudicados a las Compañías aseguradoras por accidentes, a los efectos del reintegro preferente en el Considerando quinto, establece que al haber solicitado el perjudicado que se entregue a la dicha Compañía aseguradora parte de la cantidad reclamada por ésta, accede a la petición por el carácter rogado de lo civil y condena al pago al lesionado de la cantidad de 140.000 pesetas, de las cuales serán detraídas 104.048,67 a favor de la Compañía aseguradora, con lo cual en realidad concede al perjudicado la cantidad de 35.951,33 pesetas, todo lo cual no puede ser aceptado y debe darse lugar al recurso presentado, en primer lugar, porque no habiendo resultancia de hecho de que el perjudicado formulase solicitud de que se hiciese entrega a la Compañía aseguradora de cantidades que ésta reclamaba, no hay base en que pueda apoyarse la consideración jurídica respectiva; en segundo término, porque tal solicitud sería en todo caso inconcreta en cuanto a la cantidad que no se fija, y por tanto no cabe aplicar las reglas de la rogación de la ju-

risdicción civil, que es la justificación que presenta el Considerando quinto de la sentencia recurrida para justificar la decisión; en tercer lugar, porque la decisión, después de sentar la doctrina de esta Sala antes citada, la desconoce y la contradice, al buscar el arbitrio de acudir a fijar al perjudicado una indemnización casi equivalente a la suma de la suya y la de la Compañía de Seguros, para seguidamente imponer una detracción forzosa del total a favor de expresada Compañía, a la que se entrega la mayor parte de la cantidad que ella misma postulaba como perjudicada, arbitrio que de prosperar implicaría una manera de burlar la doctrina aludida de este Tribunal; y, finalmente, porque si bien es cierto que como se tiene reiteradamente afirmado por este Tribunal es libre la Sala de instancia en la fijación del *quantum* de la indemnización civil, cuando con ello se vulnera la finalidad propia de la indemnización, como en este caso ocurre, ha de ser permisible en casación, restablecer aquella finalidad, respetando la libertad de la dicha Sala, como aquí se respeta si se fija la indemnización al perjudicado, en aquella cantidad que en realidad le fue concedida al perjudicado, después de hacer la detracción dispuesta. (S. 23 junio 1964.)

D.—*Responsable civil*.—Aquietado el procesado con la condena con que le sanciona la sentencia de instancia, el recurrente sólo la impugna en la parte que le impone el pago de indemnizaciones por insolvencia de aquél y a título de responsable civil subsidiario, por entender que no le alcanzan las previsiones del artículo 22 del Código Penal; y en contra de este criterio, hay que declarar que en el intangible relato fáctico aparece que el procesado, además de tener las funciones de Jefe de Baños, con las que señalan los artículos 17 y 18 de la Reglamentación del Trabajo en Balnearios, era asimismo de su cometido el cobro de los servicios que se prestaban a los clientes y la custodia de lo recaudado, hasta que semanalmente se presentaba en aquel establecimiento, que está situado en el campo, el condueño-administrador del mismo y precisamente cometió el delito de lesiones por imprudencia temeraria, en defensa de estos fondos, que erróneamente creyó amenazados por los dos individuos que estaban en la terraza contra los que disparó, por suponerlos maleantes, para evitar ser despojado de aquellos bienes que guardaba por encargo de su principal, al que pertenecían; y así quedó con precisión establecido el nexo que unía al procesado, con los dueños del dinero que guardaba, los hoy recurrentes, y que desplaza hacia y sobre éstos, de modo secundario, la responsabilidad civil del delincuente. (S. 14 mayo 1964.)

Inadmitidos los dictámenes periciales médicos para apreciar el error en la prueba, interpretada por el Tribunal, la infracción penal lleva consigo la responsabilidad de este orden con la civil, derivada del mismo hecho, según el artículo 10 del Código Penal sin referencia al 1.902 del Código Civil, innecesaria porque es el delito sostenido en el primer motivo el objetivo fundamental, cuya secuela es la responsabilidad civil, la cual corresponde a esta jurisdicción y normas en cuanto respecta a la causalidad, que vuelve a invocar la interposición del inadecuado tratamiento médico de las lesiones, extremo también rechazado. (S. 20 mayo 1964.)

3.—OBJETO DEL proceso: A.—*Acción penal*: *Contenido*: «Los artículos 103 y 104 del Código Penal, al regular la indemnización de daños y perjuicios originados por un delito, no hacen referencia exclusivamente a los propiamente materiales que se traduzcan en un quebranto económico o menoscabo patrimonial, sino que comprende también los daños y perjuicios morales», como son los constituidos por el simple dolo moral que siempre supone la afrenta inferida al pudor y recato de una menor a la que se hace víctima de actos impúdicos, y si estos daños y perjuicios morales son consecuencia directa e inmediata del hecho delictivo con la sola determinación de los actos punibles, es suficiente para poder estimarlos, y por ello la Audiencia procedió con acierto al condenar a la reparación de esos daños y a indemnizar los perjuicios morales sufridos por la ofendida, fijando la cuantía de los mismos en la cantidad que estimó justa, en uso de la facultad discrecional que la Ley le concede, y que no es revisable en casación. (S. 24 junio 1964.)

La indemnización concedida a la Compañía de Seguros «L» escapa a las previsiones de reparación de daños de los artículos 101 y siguientes del Código Penal, pues aparte de la improcedencia de resolver por vía penal el cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato oneroso, según tiene declarada esta Sala, en este caso, tal condena de indemnización resulta más improcedente, pues al declararse probado que el procesado por medio de cierta empresa estaba asegurado en la citada Compañía, parece evidente *prima facie* que acaecido el riesgo previsto en el contrato, éste cumpla su función cargando el asegurador con los daños ocasionados por el asegurado, sin obligación por parte de éste a reintegrar a aquél ya que de otro modo quedaría sin contenido el contrato; pero sea de ello lo que fuere, como en esta jurisdicción solo cabe examinar la responsabilidad penal y civil de los procesados y no naturaleza y efectos de contratos con terceras personas. (S. 15 junio 1964.)

Es tan amplia la facultad que a la Sala conceden los artículos 103 y 104 del Código Penal, que la fija libremente y ha podido tener en cuenta, si las consideraba como eficaces las alegaciones y pruebas del hoy recurrente y fijar por ello la cantidad de 25.000 pesetas, pues no debe dudarse que además de los perjuicios materiales alcanza también a los morales, que no pueden ni pretenden reducirse con unos recibos que ni siquiera han sido autenticados. (S. 4 mayo 1964.)

4.—LA INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: A.—*El sumario*: Las faltas procesales que se hubiera cometido durante la tramitación del sumario no pueden ser motivo de casación, al amparo del artículo 850, núm. 1.º (S. 9 junio 1964.)

B.—*Actos de averiguación y comprobación*: *Reconstitución del hecho*: Los particulares que se aducían después del Auto de fecha 26 noviembre 1963, han quedado reducidos al documento en que consta la inspección o reconstrucción de los hechos por el Instructor al folio 93 del sumario, del que resulta que el conductor del tren sólo podía ver al camión parado en medio de la vía férrea a una distancia de unos 107 metros, aunqu

de casi 250 antes se advierten sus luces encendidas, resultado que no va contra la afirmación de la sentencia recurrida de no haberse puesto en claro los motivos que impidieron detenerse al tren, ya que la diligencia de reconstrucción no expresa la velocidad que llevaba el automotor durante la misma y si a los 107 metros expresados era posible o no la parada, como tampoco consta la velocidad que desarrollara el mismo vehículo en el momento de autos, por lo que no hay módulo comparativo, ello aparte de que, como queda dicho, la sentencia se limita a consignar la frase citada, pero sin referirse a distancias y velocidades, datos que serían necesarios para poder llegar a una conclusión cierta sobre el particular en cuestión, que por ello no puede acogerse, y acogido que fuera tampoco sería fundamental en la cuestión esencial planteada en estos autos, que es la de determinar si en la conducta del procesado recurrido hubo o no imprudencia delictiva. (S. 6 junio 1964.)

5.—EL PROCESO PENAL «*STRICTU SENSU*»: A.—*Desarrollo normal: Prueba testifical: Proposición:* La prueba testifical propuesta por los recurrentes en sus respectivos escritos de conclusiones, a fin de que se dirigiere comunicación a la Diputación Provincial para que proporcionara las direcciones de los deudores relacionados en los folios del sumario que expresa, para que una vez conocidos los domicilios de los mismos fueran citados como testigos en el acto del juicio oral fue rechazada acertadamente por la Sala de instancia por no haber sido propuesta en la forma que preceptúa el artículo 656, presentando listas de los testigos que hayan de declarar a su instancia con expresión de sus nombres y apellidos, el apodo si por él fueran conocidos, y su domicilio o residencia, y manifestando, además, si habían de ser citados judicialmente o si se encargaba la parte de hacerlos concurrir, tratando las defensas, con esta omisión, de endosar las obligaciones que de modo imperativo les impone este precepto, a la Sala y a la Diputación, con privación de las otras partes intervinientes en el proceso, de su derecho a examinar las listas, con todos los datos precisos para identificarlos y poder preparar la contraprueba que estimaron oportuna. (S. 20 mayo 1964.)

B.—*Desarrollo anormal: Crisis procesales: a) Subjetivas: Recusación:* Aunque el recurso del núm. 2.º del artículo 849 de la L. E. Criminal, está encaminado a subsanar los errores de hecho de las sentencias en la apreciación de las pruebas, y literalmente no sea aplicable a los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dictan en forma de autos, que no contienen tal apreciación, nada se opone a que, en una interpretación equitativa del precepto, éste cumpla también su función cuando en los Resultandos del auto no se recojan aquellas actuaciones que contribuyan a poner de relieve la conducta procesal de las partes, cuando esta conducta tenga que ser enjuiciada a los efectos de imposición de sanciones como ocurre en el caso que motiva este recurso; y de aquí que al no recoger el auto impugnado que a los cuatro días de recibirse a prueba el incidente se pidió —por el recusante— la suspensión de este periodo hasta que se acreditara el fallecimiento de un procesado, porque acreditado este

hecho se desistiría del incidente, petición a la que no accedió la Sala; y que la vispera del día señalado para la vista se presentó escrito por el Procurador legalmente habilitado pidiendo se le tuviera por desistido, reservándose el derecho a reproducir el incidente si no resultaba cierto el fallecimiento de ese procesado, petición a la que tampoco accedió la Sala, debe acogerse el cuarto motivo del recurso, interpuesto al amparo del citado precepto de la Ley rituaria, ya que tales hechos procesales tienen marcada relevancia para juzgar la conducta del recurrente dentro del procedimiento a los efectos de la aplicación del artículo 70 de la Ley Procesal objeto del tercer motivo de casación. El citado artículo 70 de la L. E. Criminal que se supone infringido por el recurrente, contiene dos normas o preceptos: una de ineludible observancia, la condena de costas cuando se deniegue la recusación, y otra discrecional, la imposición de multa cuando se aprecie temeridad o mala fe en el recusante; y de aquí, que al ser preceptiva la imposición de las primeras, y facultativa la de la segunda, el motivo que se examina en cuanto se refiere al primer extremo tiene que ser desestimado, ya que al llegar el trámite de resolver y declarar no haber lugar a las recusaciones, el Tribunal no podía dejar de imponer las costas sin una violación manifiesta del citado artículo 70, cualesquiera que fuesen los defectos procesales que se hubieran cometido, ya que toda la actuación del órgano jurisdiccional nació de una recusación improcedente y el que dió lugar a ella tiene que cargar con el peso de las costas por ministerio de la ley, abstracción hecha de la pureza del procedimiento. Adicionados los Resultandos del auto recurrido con los hechos procesales que se mencionan en el primer Considerando de esta sentencia, la declaración de temeridad y mala fe que se hace en la resolución impugnada no puede ser mantenida, pues aunque allí se razone con acierto esa declaración, parte de su fundamento queda sin contenido al considerar que prácticamente el impulso procesal del recusante cesó al iniciarse el período de prueba desde cuyo momento se vino instando la paralización primero y el desistimiento después; y aunque no quepa en este recurso examinar la corrección ritual de tales peticiones ni de las repulsas que merecieron del Tribunal, han de valorarse al hacer la antedicha declaración, antecedente necesario de la sanción de multa, que como plus añadido discrecionalmente a la imposición de costas, tiene en cierto aspecto naturaleza de pena al ir seguida de prisión personal subsidiaria caso de impago; por eso, no pudiéndose olvidar dentro del campo penal en que se desenvuelve este incidente, nacido de un sumario y ventilado ante los Tribunales de este orden, que aun después de consumada la infracción, la conducta ulterior produce en ciertos casos efectos moderadores —circunstancia 9.ª del artículo 9.º del Código sustantivo— no se va a quitar aquí relevancia a la voluntad explícita del recusante que no quiso llegar a trámite final del expediente para equipararla al que perseveró en su propósito inicial; y de aquí que, aun cuando la recusación fuese improcedente y se declarase con acierto no haber lugar a ella, no se debió prescindir en el momento sancionador que, aunque con sutilezas y distingos que indudablemente obscurecían la petición, pero que para el Tribunal no podía ofrecer dudas, antes de ese momento había un desistimiento «puro y simple» —son pa-

labras del escrito— formulado por Procurador legalmente habilitado y con la oferta de ratificación, suficiente para no añadir el referido plus de multa a la sanción de costas. (S. 19 junio 1964.)

b) *Crisis objetivas: Renuncia de derechos*: Los efectos de la renuncia hecha por la madre en nombre del menor, cuando las lesiones no han terminado de curarse y las consecuencias de incapacidad no eran conocidas, sin autorización judicial para disponer de los bienes del hijo, se invalidaron por estas causas y por la reclamación del menor en cuanto pudo ejercitar personalmente las correspondientes acciones, dentro del espacio de tiempo en que la sentencia carecía de firmeza. (S. 20 mayo 1964.)

c) *Artículos de previo pronunciamiento: Prescripción*: Aunque cierto es que el artículo 114 del Código Penal, a diferencia del de 1870 —art. 133— no exceptúa expresamente para estimar la prescripción la rebeldía del procesado, se presentan obstáculos que impiden aplicarla sin la presentación del rebelde, en primer lugar, porque el delito se cometió en el año 1949 la petición, se formula en 1961, y no consta en las certificaciones remitidas las circunstancias del delito y delincuente para poder conocer la pena que pudiera corresponderle y como consecuencia el plazo de prescripción, se desconocen también las manifestaciones que pudiera hacer el rebelde, que llevaran a conocer la existencia de unos hechos que hoy no figuran en el sumario y que fácilmente pudieran modificar el criterio que hoy pueda formarse en cuanto a la pena adecuada, e indudablemente preveyendo estas dificultades el artículo 666 de la L. E. Criminal, a la prescripción del delito le da el trámite de artículo de previo pronunciamiento señalado en el 667 y que se propondrá tal excepción a los tres días de la entrega de los autos para calificación y como consecuencia de todo ello, hay que dar exacto cumplimiento al artículo 846 de la citada Ley, y una vez presentado o habido el rebelde, acordar la apertura del sumario y dentro del mismo, dar cumplimiento a los trámites procesales señalados. (S. 13 junio 1964.)

d) *Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral*: El recurso fue preparado por infracción de Ley y quebrantamiento de forma e interpuesto solamente por la segunda causa en motivo único, con la protección procesal del artículo 850, núm. 1.º, de negación de prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma como protesta; la renuncia a recurrir por infracción de Ley a pedir la declaración de la testigo principal, doña Casilda N. A., quien no depuso en el sumario ni en el juicio, de la que dice unas veces ser empleado y otras coarrendatario en la almazara o, al menos, interesado y a la que atribuye haber recibido la cantidad entregada por el comprado del aceite, matizan este motivo de un propósito alejado de la cuestión de fondo que consiste en su relación con el hecho y con la referida testigo, porque ellas fundan su capacidad de contratar y del hecho de la apropiación de las cantidades recibidas. El deber impuesto al Tribunal sentenciador en el núm. 3.º del artículo 746 de la L. E. Criminal, para

suspende el juicio oral ante la incomparecencia de testigos, materia revisable en casación, deja el margen discrecional referido al caso de que no se consideren necesarios, mas no le corresponde si con ello causase indefensión, pues interés de las partes y del Tribunal es conocer íntegramente la verdad y administrar recta justicia, o si no razona la causa de su negativa; en el caso presente no compareció don Ismael R. L., que había declarado en el sumario sin contradecir los hechos luego declarados probados, y el señor S. U. el cual había requerido notarialmente al que ahora recurre para que manifestase su situación respecto a la almazara y recibió la contestación de que era empleado; testimonios bastantes para que la Sala considerase que no eran necesarios. (S. 25 mayo 1964.)

El motivo interpuesto por quebrantamiento de forma al no suspenderse el juicio oral ante la incomparecencia de dos testigos no puede ser acogido, a saber: a), porque dichos testigos no fueron propuestos por la defensa en la forma prevenida en los arts. 635 y 657 de la L. E. Criminal, ya que en el escrito de calificación provisional el defensor del procesado se limitó a hacer suya la prueba del Ministerio Fiscal; b), porque dichos testigos ya habían declarado en el sumario y el ahora recurrente no dio a conocer al Tribunal los nuevos extremos sobre los que tenían que ser interrogados; y c), porque las facultades del Tribunal para suspender el juicio son discrecionales, según el artículo 746 de la citada Ley, y limitadas al caso que considere necesaria la declaración de los testigos, apreciación de necesidad que es función del juzgador, el que ya hizo constar que se consideraba suficientemente instruida con las declaraciones de los demás testigos, añadiendo después en un considerando de la sentencia que dudaba que los dos no comparecientes fuesen presenciales, pues según ha podido observar esta Sala al tener que examinar las actuaciones por razón de este recurso, tales testigos no figuran en el atestado de la Policía ni en la primera declaración del inculpado y esa cualidad de presenciales la impugnan, incluso en diligencias de careo, las personas que prestaron auxilio a la víctima. (S. 15 junio 1964.)

De la sesión del juicio oral, que fue suspendido después de haberse prestado varias declaraciones, cuya acta se tiene a la vista, no aparece, como alega el recurrente, que se pusiera de manifiesto un hecho de gran transcendencia para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la formación de la causa, pues se limitó la diligencia a oír a los procesados, a dos peritos y a un testigo, ninguno de los cuales citó al señor M. y al señor M. G., Director de la Residencia, y Diputado Provincial Ponente de Cultura, respectivamente, que son los dos testigos que solicita el recurrente que se les oiga en una información suplementaria, y como no se estaba en el caso previsto en el núm. 6.º del artículo 746 de la L. E. Criminal, el Tribunal *a quo* procedió acertadamente, después de oír al Ministerio Fiscal y al querellante, declarando no haber lugar a lo solicitado, y contra la providencia que así lo acordó no consta que se hiciera reclamación alguna, ni se formulara protesta para en su día, lo que en todo caso hace inviable el motivo conforme a lo que dispone el núm. 5.º del artículo 884 del ordenamiento procesal citado, pero es que a mayor abundamiento, esos dos testigos, que por los cargos que desempeñaban, tenían

que ser conocidos necesariamente por los procesados, pudieron s.r. propuestos al evacuar el traslado de calificación, y hasta después de ese trámite si estaban comprendidos en el núm. 3.º del artículo 729 de la tan mencionada Ley de ritos, pero lo que no puede admitirse es que se solicite la suspensión de un juicio y la práctica de una información suplementaria, sin sólido fundamento y que no tendría más finalidad que una dilación innecesaria, sobre todo cuando anteriormente y a instancia de la propia parte, se habría practicado otra información de la misma clase, en la que pudieron deponer esos dos testigos. (S. 9 junio 1964.)

La comparecencia de la denunciante perjudicada a declarar en el acto del juicio oral, pese a haberse aceptado por la Sala su testimonio como medio de prueba pertinente, no es dato bastante para obligar a la suspensión de dicho acto, como en el curso del mismo y en el primer motivo del recurso interpuesto se pretende, en base al núm. 1.º del artículo 850 de la L. E. Criminal, y presunta infracción del 746 a sus núms. 3.º y 6.º, ya que, como tantas veces viene sentando la jurisprudencia, la facultad de suspender o no las sesiones del juicio oral, si bien, es susceptible de discutirse en casación, ha de ser para prosperar, que produzca en instancia indefensión del reo, más como quiera que el testigo no compareciese, era la propia perjudicada denunciante, cuyas manifestaciones en el curso de las diligencias sumariales siempre se dirigieron a mantener la acusación originaria, incluso a través de una diligencia de careo y al ser esto así, no cabe suponer lógicamente que la ausencia de tan capital testigo de cargo pueda constituir indefensión para el inculpado. (S. 23 junio 1964.)

C.—*Terminación del proceso: Sentencia*: Es principio general, establecido en los artículos 142 y 742 en relación con los núms. 1.º y 3.º del 851 de la L. E. Criminal, ratificado por la doctrina y las resoluciones de esta Sala, que las sentencias que pronuncian los Tribunales de lo criminal, sean claras y precisas y congruentes resolviendo en ellas todas las cuestiones que fueron objeto de las acusaciones y defensas, y esto sentando, del detenido estudio de la sentencia recurrida, especialmente del contenido de su primer resultando en el que se hace la declaración de hechos probados, se observa esa falta de claridad en lo referente a la procedencia y condición de los fondos sustraídos, porque primero se dice que el procesado L., «aprovechando las facilidades que para ello le brindaba el estar encargado de percibir las cantidades que *debían depositar los alumnos residentes*, llevado de un solo y constante propósito delictivo, fue distraendo y aplicando a usos propios una parte de las cantidades recibidas», y a continuación agrega, en las mismas premisas de facto que «obran depositadas a las resultas de esta causa 11.000 pesetas, propiedad de la Excelentísima Diputación de las que habían entregado los alumnos o ingresadas por otros conceptos», y esta imprecisión respecto a quién pertenecían los fondos distraídos, si a la Diputación o a los alumnos privativamente, o la proporción que correspondiera a cada uno tiene evidente transcendencia para la calificación de los hechos delictivos, con repercusión en la penalidad; por otra parte, en la narración fáctica se precisa la fecha exacta hasta la que el procesado L. estuvo realizando las apropiaciones de dinero, pero no se expresa, ni aproximadamente, cuándo

empezó su actividad delictiva, que no podrá ser tan remota, que incluso algunos de los hechos por él cometidos estuvieran prescritos, por todo lo que tiene que ser acogido el motivo. (S. 9 junio 1964.)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, regla 2.ª, de la L. E. Criminal, en el Resultando o Resultados de la sentencia que ponen término a la instancia del proceso penal, han de consignarse de manera expresa y terminante todos los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo. Como de las cuestiones que la Audiencia tenía que resolver, las primordiales giraban en torno a la comisión de los delitos de apropiación indebida imputadas por las acusaciones a los dos procesados, dicho Tribunal estaba en el deber de consignar de modo terminante en el Resultando que consagra a la declaración de hechos probados, no solamente los datos relativos a la recepción de las alhajas por la encartada y el concepto o título de la entrega, datos que de forma harto lacónica expresa la sentencia recurrida, sino también aquellos otros hechos que dieran a conocer con certeza si la procesada o ambos procesados hicieron suyas las joyas recibidas, con el propósito de beneficiarse con ellas, o si hicieron suyo el total o parcial importe de la venta de tales alhajas, en sus respectivos casos, hechos esenciales para la recta calificación de la conducta de los reos que el Tribunal *a quo* prefirió sustituir por la expresión de no haber reintegrado la encausada todo o en parte del importe de las alhajas que recibió, dato que por su equivocidad impide a este Tribunal llevar a cabo la valoración jurídica de los hechos que se le demanda en los motivos de fondo, respecto a la existencia de los delitos de apropiación indebida, porque aquella expresión lo mismo puede reflejar meros actos de incumplimiento de una obligación contractual, sin trascendencia criminal, que apuntar a unas acciones típicamente antijurídicas y culpables sancionadas con una pena: defecto procesal incluido como motivo de casación en el núm. 1.º del artículo 851 de la referida ley. (S. 16 junio 1964.)

No puede el Juzgador de instancia reducir su declaración de hechos, ni aun tratándose de resoluciones absolutorias, al traslado de las calificaciones con la frase terminal de que no constituyen delito, improcedente este juicio en tal lugar, como tampoco de que no se han comprobado ninguno de los hechos objeto de la acusación y expresiones semejantes, porque la adición del núm. 2.º al artículo 142 de la L. E. Criminal vino precisamente a evitar estas vaguedades sobre las cuales es imposible resolver un recurso en el que los hechos han de ser materia de estudio y fallo; pero la sentencia recurrida relata los actos del procesado: como aportó a los autos de un juicio civil instado por él contra la querellante cierto documento, hasta aquí una descripción positiva propia de la Sala y luego añade que ella impugnó la autenticidad del documento atribuyendo al inculpado el haberse aprovechado de un papel firmado en blanco por la querellante, expresión también de una realidad existente y a seguido añade que «de la prueba practicada no se ha acreditado la comisión por parte del procesado de los hechos que se le imputan», hecho asimismo de naturaleza jurisdiccional no calificativa, sino consecuencia de actividades procesales que atienden al hecho de haberse comprobado o no la acción atribuida al procesado, como lo demuestra el cierre del Resultado con la frase ritual "Hechos que se declaran probados", por

la que se significa que la conducta del inculcado no es la imputada de contrario, hechos no negativos ni indeterminados, que no pueden asemejarse a los reprobados en resoluciones de esta Sala. (S. 22 junio 1964.)

La sentencia recurrida no contiene declaración expresa y terminante de hechos probados, pues el primer resultando que relatan hechos realizados por el procesado, está carente de la fórmula ritual aceptada y de general uso, si bien este olvido, por sí solo, no es suficiente para producir la nulidad del fallo, cuando por lo dicho en otros lugares de la resolución se llega a la convicción de cuales son los hechos que el Juzgador estimó probados, aunque no lo expresase paladinamente en su lugar adecuado. (S. 6 julio 1964.)

Las únicas cuestiones que han de resolverse en las sentencias de los Tribunales de instancia de la jurisdicción penal son las que legalmente se hayan planteado en los escritos de conclusiones definitivos. (S. 30 junio 1964.)

(V., además, la jurisprudencia que se recoge en el epígrafe: Impugnación del proceso: Recurso de casación por quebrantamiento de forma.)

D.—*Efectos del proceso*: a) *Efectos jurídicos*: *Cosa juzgada*: En el escrito de interposición del recurso se analiza con criterio personal la prueba para establecer conclusiones contrarias a la declaración de hechos probados y no se designa concretamente otro documento en que apoyar el supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba de una sentencia, transcrita en copia simple y en otra posterior auténtica, dictada en caso análogo por el mismo Tribunal y contra el mismo procesado hoy recurrente, como si tuviera autoridad de cosa juzgada respecto a otros hechos y otras pruebas, por lo que no demuestra error alguno en la apreciación de la de esta causa. (S. 19 junio 1964.)

b) *Efectos económicos*: *Beneficio de pobreza*: La regla 1.ª del artículo 142 de la L. E. Civil y sus concordantes del artículo 851, núms. 1.º y 2.º, hacen referencia a las sentencias que ponen término al proceso penal ordinario, no a las que cierran el proceso declarativo incidental de pobreza, proceso éste que, según resulta del artículo 129 de la referida Ley, está sujeto en su sustanciación a las normas de la L. E. Civil. Del testimonio judicial obrante a los folios 97 a 103 del sumario, único documento admitido a trámite de los invocados en el primer motivo de casación por infracción de Ley, el particular que interesa a la impugnante es la sentencia dictada el día 23 de marzo de 1952 por uno de los Juzgados de Primera Instancia de Z., que la declaró pobre en sentido legal y con derecho a gozar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase en el juicio de reclamación de alimentos contra su marido, «con la cualidad de sin perjuicio si mejorase de fortuna», resolución desprovista de la autoridad de cosa juzgada material que, en ningún caso, podía vincular al Tribunal *a quo* y que, además, no evidencia que la entonces demandate no llegase a mejorar de fortuna nueve años después. (S. 3 junio 1964.)

IMPUGNACION DEL PROCESO

1. RECURSO DE CASACIÓN: A.—*Por infracción de Ley*: a) *Artículo 849, número 1.º*: Alegados confusamente en el escrito de formalización del recurso de casación por infracción de ley, que no tiene otro fundamento que el del número 1.º del artículo 849 de la Ley Procesal, la violación de diversas normas sustantivas y adjetivas de carácter civil y canónico, en un único motivo de casación, debe establecerse que, por lo que respecta a las normas alegadas de carácter civil procede eliminar todos aquellos particulares que hacen referencia a infracción de preceptos de la L. E. Criminal por su carácter meramente procesal y adjetivo, como también todos los del Código Civil español que se citan, por no guardar relación alguna con el extremo a que estos autos se refieren en relación con la aplicación al caso de la L. P., y por lo que se refiere a las normas de carácter canónico, deben eliminarse también como particulares sustentadores del motivo del recurso, todos aquellos preceptos que se citan, y que no hagan relación al fuero de los clérigos o religiosos y a la competencia de la jurisdicción eclesiástica, en relación con los preceptos sustantivos penales españoles y la extensión de la jurisdicción ordinaria, en su aspecto penal, y las disposiciones aplicables del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español, ya que fuera del punto a discutir en el motivo de casación aducido, ni interesan ni pueden discutirse otros particulares que los expresados. (A. 3 junio 1964.)

El motivo del recurso de casación interpuesto por infracción de Ley, se considera inaplicable la Disposición de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en 7 de abril de 1946, motivo que no puede admitirse pues tal acuerdo carece de carácter penal sustantivo, exigido en el núm. 1.º del artículo 849 de la L. E. Criminal. (A. 9 junio 1964.)

b) *Artículo 849, número 2.º: Documento auténtico*: Carece de la condición de auténtico a efectos de casación el parte de la Casa de Scorro que se aduce, y que al haber podido ser causa de inadmisión se convierte en desestimación en el actual trámite procesal, sino porque los síntomas alcohólicos que se apreciaron varias horas después del acto de conducir, no evidencian error alguno en la afirmación sentada por la Sala del completo estado de embriaguez con anterioridad al examen médico, antes bien, corroboran con un dato suficientemente elocuente lo apreciado ya en la vía testifical y documental de mero pronóstico. (S. 2 mayo 1964.)

El motivo interpuesto por infracción de Ley del núm. 2.º del artículo 849 de la Ley ritual, ha incidido en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 de la misma Ley, porque para mostrar el supuesto error de hecho de la sentencia recurrida invoca el atestado de la Policía y la declaración del inculcado que allí se contiene, documento que no puede merecer el concepto de auténtico a efectos de este recurso, y aunque se diga por el recurrente contestando al Ministerio Fiscal, que se opuso a la admisión, que invoca ese documento no por lo que dice el procesado, sino por la forma en que se conduce de absoluta normalidad, tal forma tiene que reflejarse en el documento, y no ser mera conclusión que se obtenga de su lectura, y como aquella manera de comportarse no se consigna en el atestado, frente a la declara-

ción del hecho probado, no se opone contenido alguno, sino consideraciones propias de otros motivos de casación. (A. 4 mayo 1964.)

La Ley no define los documentos auténticos a efectos de casación ni cabe definición alguna ya que una misma clase de pruebas tiene distinto valor en unos que en otros casos, ha establecido que no lo son las actas en que consten las declaraciones de procesados y testigos, dejando así estos medios de prueba a la soberana apreciación en conciencia de la Sala sentenciadora y a su exclusiva responsabilidad, por lo que debe ser desestimado el motivo que se analiza en este párrafo y que se funda principalmente en la confesión del procesado, de mucho más valor probatorio que los documentos que el recurrente invoca como auténticos. (S. 5 mayo 1964.)

La correspondencia privada y las declaraciones sumariales no están reñidas de la autenticidad intrínseca, indispensable a efectos casacionales. (S. 9 mayo 1964.)

La jurisprudencia de esta Sala ha declarado la autenticidad de las certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes, atendida su solemnidad extrínseca, emitidas por funcionario competente y en forma de hacer fe, garantía de que su contenido es manifestación válida acerca de la veracidad de un hecho, documentos que por sí mismos prueban; en cuanto a la Hoja histórico penal del mismo Registro, carente de esa realidad extrínseca, autorizada sólo por una estampilla, con firma ilegible o sin ella, admitela bajo condición, pues si está en desacuerdo con los Registros parciales de los Juzgados o Audiencias, verdaderos manantiales de los antecedentes, prefiere estos últimos que son transmitidos al Central y sirven para su rectificación, según la Circular de 9 de enero de 1902 (Dic. 16.330). Por eso la Hoja histórico penal del recurrente, en la que no consta como debiera la pena de privación del permiso de conducir o de obtenerlo, conforme al artículo 11 de la Ley de 9 de mayo de 1950, ve menoscabado su valor documental ante la declaración ratificada del inculcado, quien reconoce estar privado por un año de obtener el referido permiso, en virtud de Sentencia de 21 de octubre de 1961, aseverada también en las calificaciones provisionales y definitivas del Ministerio Fiscal y de la Defensa del procesado, al establecer sus respectivas pretensiones para la relación jurídico procesal, objeto admitido para el fallo de la Audiencia. (S. 12 mayo 1964.)

La escritura pública de la citada por el procesado, unida a los folios 12 y siguientes del sumario, y la nota puesta al pie de la misma por el señor Registrador de la Propiedad, de constancia de la inscripción de las fincas que compró el recurrente, tienen el carácter de documentos auténticos a efectos de casación, tanto por su formalidad extrínseca como por su intrínseco contenido, que acredita como verdad incontrovertible que las fincas que relacionan fueron compradas por el hoy condenado que recurre, en la fecha de la escritura, con las condiciones que expresa y después inscritas en el Registro de la Propiedad en la fecha de la nota, 18 de septiembre del mismo año 1950, pero lo que no acreditan, de ningún modo, es la identidad de las fincas compradas con las a que se refiere el relato fáctico, por no constar los más elementales datos para identificarlas, pues incluso la única citada por su nombre, aquí se llama *Estajin del Sexo* y allí estajo de xoixo, y tampoco prueban, que las mismas continuasen inscritas como de la propiedad del de-

nunciante diez años después, en los días que tuvieron lugar los hechos origen de la sanción del recurrente, ya que la misma escritura admite la posibilidad del cambio de las fincas vendidas, por otras de idénticas condiciones y valor caso de practicarse legalmente la división del término del pueblo de L., que estaba dividido sólo materialmente en aquellos tiempos: por todo lo que no pueden exhibirse como contradictorias del hecho y acreditativas de evidente equivocación del Juzgador. (S. 13 mayo 1964.)

De los documentos señalados como auténticos en el recurso de casación por infracción de Ley del núm. 2.º del artículo 849 de la Ley de ritos, tan sólo disfrutaban de tal rango, el acta del juicio oral en cuanto a su formalidad externa y la certificación del folio 39 de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, pero como respecto al primero se incumple lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 855 de la citada Ley, por no indicarse los particulares que hagan patente el error de hecho, procede su inadmisión según el núm. 4.º del artículo 884 del repetido Ordenamiento, sin que tengan la condición de documentos auténticos, ni el informe de la Comisaría de Policía, ni el del cura párroco, ni los autos de cognición, ni la certificación referente al acto conciliatorio, ni el documento de compra-venta, por no consignarse en ellos elementos de verdad inatacable con valor de prueba plena e incontrovertible y si bien la hoja del Registro Central de Penados es documento auténtico, no se citan los particulares demostrativos del error (A. 13 mayo 1964.)

Necesita el núm. 2.º del artículo 849 de la L. E. Criminal de documentos auténticos por su solemnidad externa y fuerza interior de testimonio, idóneos para imponerse por sí mismos con su verdad frente a toda prueba; los dictámenes periciales carecen por lo general de esta cualidad y del mismo modo los médicos pues contienen apreciaciones técnicas, aunque muy autorizadas científicamente, inseguras para determinar una verdad evidente e inatacable por opiniones o dictámenes contrarios y así lo declara repetidamente la jurisprudencia, sin validez de la alegada, casi toda civil, que se refiere a casos de autenticidad del acto, no del documento, de escritura pública de cartas y testimonios que no acrediten el error, de documentos privados reconocidos y los denomina principio de prueba nada más, sentencias incongruentes con la regulación procesal penal en el recurso, que no puede aceptarse por este motivo. Dentro del error en la apreciación de la prueba, incluye el motivo de las actuaciones judiciales según las cuales la madre del lesionado Rogelio M. C., menor de edad a la sazón, renuncia en su nombre y representación a ser indemnizado, mediante el percibo de cantidad; respecto a la categoría de tales documentos, debe añadirse que el hecho está expresamente recogido en el relato de los probados, en tanto que su eficacia jurídica no es propia de estudio al amparo del núm. 2.º del artículo 849 de la Ley procesal penal. (S. 20 mayo 1964.)

Aún cuando excepcionalmente quepa atribuir el rango de documentos auténticos a efectos de la casación a los privados, es preciso para ello que se hallen reconocidos por ambas partes interesadas en el valor de su contenido y como la relación de facturas que se dicen cobradas por el procesado, en la que constan individualizados el deudor, la fecha de su pago y las cantidades percibidas por quien las presentó al cobro, que lleva la data de 7 junio

1963. y que no está suscrita por nadie, fue entregada por el ofendido afirmando exhibiera al procesado en la Comisaría del que dijo reconociera todas sus partidas excepto la última, sin que esto haya tenido la debida comprobación ni reconocimiento ante el instructor, hallándose por otra parte en contradicción con nota de 5 de junio presentada a la Comisaría, suscrita por el recurrente, confesándose autor de la apropiación de 70.445 pts. tan sólo mientras que la relación de facturas asciende a 77.445 pts.; ante esas contradicciones no es posible estimar esa relación como documento auténtico, cuando no acredita de un modo pleno ningún error de hecho padeció por la Sala de instancia, forzada por el resultado de las pruebas a admitir la doctrina del delito continuado. (S. 20 mayo 1964.)

Aceptable como documento auténtico para el recurso la inspección ocular, diligencia sumarial, al folio 60 en unión del croquis firmado por el Instructor al folio siguiente, pues las observaciones y medidas fueron directamente expresadas por el, aunque el trazado de rectas de visibilidad con el poste base del cálculo, colocado en la curva ya entrada por el lado derecho en dirección contraria, no se correspondan en ambos documentos; puede sin embargo colegirse que para divisar el referido poste, desde los 163 metros contados en punto situado en 3 metros dentro de la carretera, un camión de 22 toneladas con mando izquierdo de dirección habría de adentrarse en ella; estas medidas no contradicen los hechos probados en los cuales nunca se declara que el adelantamiento se verificase dentro de la curva, antes bien estaba fuera de ella la piedra indicadora del kilómetro 452, donde primeramente chocó, según dice la sentencia, el camión que luego cayó al río Oria, y esta piedra es el comienzo de la curva de escasa visibilidad que no permite ver el ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, coincidente con la inspección ocular en lo principal, pues aquella dice que a los 168 metros, retrocediendo, mantiene la misma falta, no antes porque es salida de una ligera curva y tampoco media la distancia repetida de los 200 metros exigidos. (S. 22 mayo 1964.)

La inspección realizada por la Guardia Civil, reiteradamente viene declarando esta Sala que no es documento auténtico a efectos de casación, y si reúne tal carácter al acta judicial de inspección ocular, pero solamente en lo que observa el Juez, no en las declaraciones que ésta haga de cómo ocurrieron unos hechos que no presenció; en el que señala con el núm. 1.º coincide con el hecho en cuanto a la anchura de la carretera, curva poco pronunciada, visibilidad de 200 metros hacia Málaga y bastante buena visibilidad dice el hecho; en el núm. 2.º habla de huellas, cosa que hay que admitir como cierto, pero no merece tal calificación el que suponga que sea por las ruedas delanteras de ambos vehículos desprovistas de sus neumáticos, pues aunque también se admitiera como cierto, tales huellas eran posteriores, al choque; los núms. 3 y 4 coinciden con la declaración del hecho en cuanto a la situación de los vehículos después de la colisión y el núm. 5 resulta completamente inaceptable como elemento de prueba, pues son las declaraciones que hace el Juez de cómo ocurrió el accidente, llegando incluso a decir que al parecer el recurrido había frecuentado una sala de fiestas y que hubiese ingerido bebidas alcohólicas, razones todas por las que tiene que rechazarse este motivo. (S. 23 mayo 1964.)

Tanto el auto de procesamiento como la calificación del Ministerio Fiscal no tienen la condición de documentos auténticos. (Auto 3 junio 1964.)

Con la observación reflejada en la diligencia de inspección ocular, relativa a que el tranvía no portaba luz alguna en su parte trasera, se refiere el Juez Instructor, como indubitadamente lo revela el croquis anejo a aquella diligencia, a la inexistencia de faros o proyectores de luz intensiva, hecho auténtico que es inoperante frente al declarado probado, dado que éste afirma el juzgador *a quo* que el tranvía llevaba en dicha parte trasera, o lo que es lo mismo, al frente en el sentido de la marcha atrás, iluminado o encendido el indicador de la línea, con tres lámparas de 25 vatios, es decir, el alumbrado ordinario. (S. 11 junio 1964.)

La narración *de facto* no recoge datos esenciales para la calificación del hecho enjuiciado y que constan en la diligencia de inspección ocular como observación personal del Juez —documento auténtico invocado por el recurrente—, cuales son, que el camino por donde circulaba el motorista desembocaba en trinchera en la carretera y que por esta razón el conductor del automóvil no podía ver la motocicleta antes de llegar a dicho camino; que éste no aparece señalizado en el plano, y tiene escasamente tres metros de ancho, y que la colisión se produjo entre la rueda delantera de la motocicleta y la parte derecha del automóvil; datos todos que al omitirse en la sentencia no dan a conocer cómo se produjo exactamente el encuentro de los vehículos y la posibilidad de haber sido evitado, y que deben llevarse a la declaración de hechos probados como se postula en el motivo. (S. 20 junio 1964.)

El informe técnico emitido por la Policía de Tráfico, el croquis y las fotografías del informe fotográfico, realizados uno y otras por los mismos Agentes de la Autoridad, obrantes en el sumario, que cita el recurrente como documentos auténticos, carecen de este carácter de privilegio a efectos de casación, pues no tienen otro valor probatorio que los que corresponden a las declaraciones testimoniales o a los dictámenes periciales, según su contenido y alcance, quedando sometidos a la crítica de las partes y libre apreciación de los Tribunales, conforme a las reglas de la sana crítica, con la limitación y guía de su conciencia. (A. 24 junio 1964.)

Según la constante doctrina jurisprudencial, las diligencias de inspección ocular y de reconstitución del hecho no constituyen *per se* y en la totalidad de su contenido el documento auténtico a que se refiere el número 2.º del artículo 849 de la L. E. Criminal, a efectos de casación, pues sólo puede concederse el valor de verdad intrínseca e indiscutible a las afirmaciones de hecho que haga el juez que practica la diligencia, como consecuencia de su exclusiva y personal observación, pero no puede extenderse en manera alguna aquella cualidad a las deducciones, apreciaciones, hipótesis, consecuencias, conclusiones o juicios sobre los hechos pretéritos formulados por el instructor, los que carecen de valor probatorio, decisivo e indestructible, por estar sometidos al examen y apreciación definitivos del Tribunal sentenciador, con arreglo a la facultad que le confiere el artículo 741 de la misma Ley, ya que ésta no concede a esas manifestaciones, por muy autorizadas que sean, carácter privilegiado ni les:

reconoce plenos efectos probatorios, pues sólo representan el criterio subjetivo del instructor, que no está obligado a compartir el juzgador, a quien compete analizar las pruebas y deducir de su examen conjunto los elementos necesarios para formar su convicción y dictar, en conciencia, el fallo que corresponda. En aplicación de esta doctrina, tiene que ser rechazado el primer motivo, dado que la «conclusión» a que llegó el juez de instrucción en la práctica de la diligencia de reconstitución de los hechos que obra al folio 57 del sumario, acerca del instante en que «debió» saltar o partirse el tornillo derecho de sujeción de la horquilla de arrastre al remolque, que no pasa de ser una conjetura o, todo lo más una presunción sumarial, ineficaz para ser opuesta al juicio definitivo que formó el Tribunal sentenciador al apreciar en conjunto todas las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. (S. 25 junio 1964.)

B.—*Recurso de casación por quebrantamiento de forma*: a) *Denegación de diligencias probatorias* (art. 850, núm. 1.º): No produce indefensión la incomparecencia de una de las testigos de once años de edad, que en los momentos inmediatos al suceso, y la única vez que declaró en el sumario, manifestó que no sabía nada ni había visto nada, y ello, a pesar de los esfuerzos del Juez que le interrogaba, negativa a hacer manifestaciones que podría ser debida a que estuviere distraída al producirse el repetido evento, o a la timidez propia de su edad, y por tanto, la suspensión del juicio para obligarle a comparecer, sólo hubiera producido una dilación innecesaria, siendo así acertada la resolución contraria del Tribunal *a quo*, al que faltaron otros elementos valorativos de la importancia de la testigo, por no haberlos aportado la parte interesada en su reclamación, sin que tampoco sean de trascendencia los que ahora invoca, pues la otra pequeña testigo declara lo que ella vio, sin afirmar que la incompareciente, que en aquellos instantes le acompañaba, también lo hubiese visto. (S. 2 mayo 1964.)

Al negarse por el Tribunal la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia del testigo D. Miguel V., sacerdote, que era querellante en la causa sobre lo cual es de significar que dicho testigo había declarado con gran amplitud a los folios 64 al 66 del sumario y en los careos de los folios 80, 82, 83 y 96 del mismo; que por el mismo motivo de su incomparecencia se había suspendido el juicio oral en dos ocasiones anteriores de los años 1958 y 1961; que al escrito de calificación provisional de la defensa del procesado no aparece unida la lista de los testigos a que el dicho escrito se refiere; y que en el acto del juicio oral de que aquí se trata, tanto el Fiscal como la acusación manifestaron su conformidad para la no suspensión del juicio, y el Tribunal expresamente hizo constar que tenía los elementos de juicio suficientes para continuar el juicio y poder dictar sentencia; con todo lo cual, y no habiendo formulado por la defensa los extremos sobre los cuales estimaba necesario la nueva declaración del testigo, para poder así determinar el alcance de la prueba solicitada, no aparece como necesaria la modificación de las medidas adoptadas por el Tribunal de instancia para denegar la suspensión del juicio por tercera

vez en una causa incoada en el año 1953, en que concurrían las circunstancias antes indicadas. (S. 9 mayo 1964.)

Estuvo bien denegada la petición del otrosí, del escrito de conclusiones del recurrente, por cuanto que el testimonio que se solicitaba de los apartados 5.º y 6.º del mismo escrito, no había de surtir efecto en el juicio oral, pues la petición se concretaba a que se instruyera sumario por quien correspondiese, por los hechos que relataba, y el cauce para lograr lo que pretendía, si ello era procedente, bien conoce la parte que es la denuncia directa o la querrela, sin tomar como intermediaria, con la falta de consideración y respeto que ello implica, a la Sala de instancia; y en cuanto a la inspección ocular del local, en cuyo juicio de desahucio se produjeron las supuestas injurias sobre las que se debate ahora, también fue acertada la negativa a practicarla, ya que su resultado no habría de influir en la apreciación de éstos, ni de sus circunstancias. (S. 23 mayo 1964.)

El motivo del recurso, interpuesto al amparo del núm. 1.º del artículo 850 de la L. E. Criminal, por no haberse practicado la prueba documental que propuso el recurrente en el escrito de calificación provisional y fue admitida, y no haber accedido el Tribunal a la suspensión del juicio oral pedida en el acto de su celebración, no puede ser acogida, a saber: a), porque tal prueba, denominada documental, era, por su contenido, pericial al consistir en que dos peritos mercantiles examinaran los libros de contabilidad de la empresa perjudicada y dictaminasen sobre los extremos que se decían en dicho escrito, solicitándose del Tribunal que fuese el quien designase los peritos y requiriese a la empresa para que llevase los libros a la Secretaría para su examen, lo que evidencia que no fue propuesta en forma, porque ni los libros podían llevarse al Tribunal para su examen por peritos, por prohibirlo el artículo 47 del Código de Comercio, ni la designación de peritos era cometido del Tribunal, sino de la parte, como previene el artículo 656 de la L. E. Criminal; y b), porque aunque en el auto de admisión de pruebas se declararon admitidas en globo las propuestas, sin acordarse nada para la práctica de la que acaba de mencionarse, el recurrente no instó nada para su ejecución ni facilitó la lista de peritos, con lo que se aquietó con aquella situación procesal, consintiendo con su silencio en que no se practicase ya que no podía ignorar que tal prueba no podía tener lugar en el acto del juicio oral y precisamente por culpa imputable al procesado, según se acaba de decir; procediendo añadir en justificación del acuerdo del Tribunal, de no suspender el juicio y de que este acuerdo no produjo indefensión al procesado, que la denegación fue razonada, haciéndose constar en el acta que los extremos sobre los que tenía que versar el informe pericial —cuantía de lo defraudado— el Tribunal los encontraba aclarados con la prueba testifical practicada, cosa evidente, además, porque consistiendo el hecho sumarial en la apropiación de cantidades que el procesado cobrara de los clientes sin ingresarlas en Caja, los libros de contabilidad no podían reflejar unos ingresos que no tuvieron entrada en las arcas del perjudicado. (S. 25 mayo 1964.)

Dada la influencia decisiva que en la pena correspondiente al delito de hurto tiene la valoración de los objetos sustraídos, la prueba pericial pro-

puesta por la defensa del procesado y admitida por la Sala es de notoria pertinencia y no puede sustituirse con el peritaje sumarial, practicado sin la intervención del procesado or unos peritos tasadores cuyas circunstancias personales no constan, ni con cálculos aproximados del propio procesado al final de su declaración indagatoria, ni con los muy inseguros que pudieran fundarse en el importe de la pignoración en el Monte de Piedad, por lo que habiéndose prescindido en el acto del juicio de dicha prueba pericial, lo que motivó la correspondiente protesta, procede estimar el motivo del recurso. (S. 26 mayo 1964.)

La estimación del motivo por denegación de prueba en el juicio oral, propuesta en forma y admitida, examen de la potestad discrecional del Tribunal de origen, exige el requisito de que no haya razonado la negativa de suspensión ante la incomparecencia de los peritos; ya se advierte que la Sala no la admite por no ser fundamental para otorgarla; también supone que en este evento el procesado resulte indefenso, pero acusado y condenado solamente por la cuantía de lo recuperado, el injustificado supuesto de una mayor cantidad alegada por el ofendido no era de necesaria demostración como se intentaba con la prueba; tampoco existe omisión del Tribunal en las citaciones de peritos, uno fallecido, otro enfermo y otros dos, de los seis, que no comparecieron. (S. junio 1964.)

Según el acta del juicio oral, la defensa del procesado propuso en tal acto la declaración de un testigo, sin hacer referencia a revelaciones o retractaciones inesperadas que puedan hacer preciso nuevos elementos de prueba, como previene el núm. 6.º del artículo 746 de la citada Ley y como lo pretendido acreditar —entrega de una cantidad a la ofendida— ocurriera en agosto de 1961 y se trataba de un acto personal del encausado que por esta razón tenía conocimiento de él en esa época, como la calificación provisional por su defensor no se formuló hasta el 11 diciembre del mismo año, en este día debió ser propuesto el testigo que luego extemporáneamente se indicó en el juicio, por lo que el aludido no se propuso en tiempo y forma y ello es causa de desestimación del recurso y del motivo; además, que si el delito se había producido en marzo de 1961 por abandono malicioso del hogar conyugal y dejación sin ayuda en forma regular a la esposa e hijos, nada puede afectar a este abandono, la posterior entrega a la consorte de una suma por una sola vez, puesto que el delito se había ya consumado, no pudiendo invocarse para apoyar este motivo en lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 720 de la referida Ley de ritos, en razón, de que la finalidad de este precepto tiende tan sólo a invalidar el valor de una declaración prestada en el juicio oral, siempre que el Tribunal «lo considere admisible», cosa que aquí no ha ocurrido. (S. 8 junio 1964.)

La denegación de prueba en causas tramitadas por el procedimiento de urgencia es de amplitud discrecional mayor que en el ordinario con el fin de evitar dilaciones inútiles, acaso ilimitadas, tanto en la ratificación como para la comparecencia en juicio de un enfermo de setenta y ocho años, perjudicado a quien se oyó después de tres meses de acaecido el suceso, diligencia practicada en su domicilio; la primera declaración del acusado

se emitió siete meses después del atropello, pues las declaraciones que dice anteriores no constan en el atestado, reducido a oficio de la Guardia Civil para enviar al Juez Municipal el certificado facultativo y a la circunstancia recogida en dicha comunicación sobre el hecho que «ocurrió en salida Linares, Puerta Bonita, ante el barullo de personal que había en la calle y el coche le cogió, produciéndole las lesiones que padece»; a petición del Ministerio Fiscal se tuvieron en cuenta las declaraciones sumarias, añadiendo ante la petición de suspender el juicio que no se accedía por estimar que con lo declarado por el procesado en el acto del juicio y lo actuado en el sumario estaba suficientemente informada la Sala sobre la forma en que ocurrieron los hechos, queda alcanzado el fin de las actuaciones en esta formación de conciencia del Tribunal, aunque no coincida con la del procesado. (S. 8 junio 1964.)

La *ratio* de este motivo para producir efectos en casación, es que la omisión de la diligencia probatoria determine un estado procesal de indefensión del reo, teniendo su práctica un positivo reflejo en la calificación jurídica de los hechos, nada de lo cual se acredita en el caso sometido a la censura de la casación, por cuanto que el delito por el que fue condenado el recurrente, Angel L.-M., de receptación, no consiste en que se consignen o no en los libros de comercio los datos reglamentarios exigibles para los establecimientos de compraventa, y en una como en otra hipótesis la receptación existe una vez acreditado que el aprovechamiento personal se acompañó del conocimiento de la delictiva procedencia de los efectos adquiridos, y acreditados tales extremos como probados en la sentencia, en nada afectaría a las consecuencias jurídicas materiales o procesales el eventual resultado de la prueba propuesta, tanto más intrascendente cuanto que el dato de no consignarse las ventas en los libros comerciales se dice en la sentencia refiriéndose a la fecha de las operaciones y conforme a diligencias policíacas pretéritas, por lo que una nueva judicial después del tiempo trascurrido no podía tener eficacia alguna. (S. 27 junio 1964.)

b) *Falta de claridad de los hechos probados* (art. 851, núm. 1.º): Al decir la sentencia recurrida en la declaración de hechos probados que «el procesado retuvo en su poder, creyendo que a ello le autorizaba el contrato, a cuenta de esas comisiones y de esos saldos no liquidados», una cantidad cuyos límites se fijan sin concretarla, producto de la venta de calzado que había recibido a título de depósito, quedan resueltas desde el punto de vista penal todas las cuestiones de hecho con la claridad debida, pues el determinar si ese derecho que creía tener el procesado estaba o no reconocido en el contrato es cuestión meramente civil, y el no constar cantidad líquida tampoco empaña la claridad de la relación fáctica que naturalmente se limite a lo que el Tribunal estima probado, sea o no suficiente para el debido enjuiciamiento del caso, no habiéndose, por tanto, incurrido en el supuesto quebrantamiento de forma. (S. 5 mayo 1964.)

Basta leer el primer Resultado de la sentencia para comprender lo infundado de este motivo de casación, ya que en él se dice con toda claridad y precisión quién cometió la infracción, clase de actividad desarro-

llada para apoderarse del dinero de la empresa, donde el culpable presta sus servicios, naturaleza de éstos, y cuantía en que el Tribunal cifra, a efectos penales, la apropiación; es decir, que no se da a conocer con todos los detalles necesarios para su calificación el hecho enjuiciado con sus circunstancias concurrentes; no afectando a la nitidez del relato el que no se diga, como pretende el recurrente, qué nóminas de las alteradas eran por el concepto de gratificaciones y cuáles por el del plus familiar, porque esa discriminación, intrascendente a efectos punitivos, pudo el Tribunal no tener elementos suficientes para hacerla, o estimarla innecesaria al consignar la totalidad de la cantidad con que se lucró el procesado, ya que en definitiva declara que la entidad perjudicada era la empresa donde el empleado infiel prestaba sus servicios. (S. 5 mayo 1964.)

Es procedente la desestimación del motivo del recurso por quebrantamiento formal, fundado en que no se expresa con claridad cuáles son los hechos probados y por consignarse conceptos predeterminadores del fallo, porque respecto a lo primero, los hechos se determinan con absoluta claridad y no es por esta causa por lo que en realidad se alega este motivo de recurso sino por entender que están incompletos, ya que no se expresa en ellos el resultado final del recurso contencioso-administrativo entablado ante la Sala 5.ª de este Tribunal, razonamiento que tampoco cabe acoger, ya que el Tribunal de instancia entendió que el detalle no afectaba al fondo del asunto planteado, ya que, en efecto, la sentencia de dicha Sala, de fecha 17 abril 1961, que obra en autos, declaró la inadmisión del recurso del querellante, pero no por motivos de fondo, sino solamente por estimar el defecto procesal de no haberse interpuesto en tiempo el recurso previo de reposición; y respecto a lo segundo, porque esta omisión, no sustancial para el hecho perseguido, para nada prejuzga en aspecto alguno la cuestión de fondo y, por tanto, la predeterminación del fallo. (S. 6 mayo 1964.)

No adolece la sentencia de la falta de claridad y declaración terminante de cuáles son los hechos que se consideran probados, que recusa el impugnante en el segundo motivo, con base en el núm. 1.º del artículo 851 de la Ley de ritos, pues los Tribunales de lo criminal, condensan en el relato, fundamento sustentador de sus decisiones, los que, a su juicio, entienden que configuran el tipo delictivo, con sus circunstancias, que han de encuadrar en el precepto sustantivo que lo sanciona, sin que sea lícito a las partes, tratar de ampliarlo o modificarlo, en este cauce procesal, con datos o detalles que los juzgadores no creyeron necesario consignar o que no estaban probados, y como ésto es lo que pretende el recurrente, al alegar que no se tiene en cuenta ni se transcribe, al referirse al acto de conciliación, lo solicitado por los querellantes, que pretendían una absoluta retractación de las bases fundamentales de la demanda civil, y también aduce que se omiten otros extremos, que el Tribunal *a quo* estimó innecesario consignar. (S. 23 mayo 1963.)

Aun sin ser muy afortunada la redacción del hecho probado de la sentencia recurrida, no puede sostenerse con éxito, al amparo del núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, que no se han fijado clara y termi-

nantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, porque no siempre le es posible a la Sala sentenciadora hacerlo así, cuando es ella la que se ve obligada ante la imprecisión de situaciones que se le presentan, a tener que inclinarse por la solución si no exacta, que más favorezca al reo, sin que la circunstancia de ignorarse quién quebrantó los sellos de los paquetes de las joyas cerradas y lacradas pueda afectar al castigo de las infracciones y sin que la valoración de lo sustraído, dejada de consignar en el hecho básico, impida la sanción, cuando en el primer Considerando, complemento del hecho fundamental según criterio reiterado de esta Sala, se asigna un valor mínimo a las alhajas sustraídas no inferior a 10.000 pesetas. (S. 2 junio 1964.)

El que se omita que el momento de autos era de noche, que la rotura de la dirección del camión fue al caer éste, que el camino no era apto, que faltaban cinco minutos para que por la vía del ferrocarril circulase un tren, forma exacta de entrar el camión en la vía férrea, y otras circunstancias de igual o análoga naturaleza, ello no implica falta de claridad ya que la lectura de la relación fáctica proporciona los elementos y circunstancias esenciales, tratándose más bien de detalles que el recurrente quisiera que tuvieran constancia, pero cuya ausencia no incide en el defecto apuntado, pues que se trata de simples cuestiones de hecho de las que el Tribunal pudo prescindir para consignar las esenciales, ocurriendo lo propio con la frase relativa a las causas de la no detención del convoy ferroviario, lo que es perfectamente inteligible. (S. 6 junio 1964.)

Basta leer la narración de facto para ver que hechos exponen con toda claridad, ya que se dice que el procesado conducía el camión por una curva de gran visibilidad, que la tomó muy a su izquierda, que divisó a un peatón que cruzaba de derecha a izquierda con tiempo suficiente, a pesar de lo cual lo atropelló en la zona izquierda de su marcha quedando la víctima a 2 metros del bordillo de ese lado, y que el ancho de la calzada es de 8 metros 70 centímetros, relación que da a conocer con toda precisión las circunstancias de la carretera, la dirección del vehículo y del peatón, sitio donde fue atropellado éste, zona por donde circulaba aquél y posibilidad de haber evitado el atropellado al decir que lo divisó con la antelación suficiente, por lo que el hecho enjuiciado queda expuesto con los detalles necesarios para su acertada calificación. (S. 8 junio 1964.)

No adolece de la falta de claridad que alega el recurrente, la sentencia de instancia, pues aun suprimido de la resultancia fáctica la frase denunciada, quedan los hechos lo suficientemente expresivos y contienen todos los elementos necesarios para calificar la actuación culposa del procesado determinante de la colisión, cual fue «la exagerada y excesiva velocidad» que llevaba el vehículo que conducía el recurrente y que debido a aquella velocidad excesiva, añade el relato, no pudo medir las distancias para pasar con normalidad, ni pudo dominar el vehículo, por lo que fue a colisionar contra el citado camión. (S. 9 junio 1964.)

En el motivo del recurso articulado por quebrantamiento de forma se atribuye a la sentencia recurrida el defecto de no expresar que el escrito donde se estamparon las frases estimadas delictivas fue una denuncia

formulada con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, no insertar literalmente el escrito ni consignar las fechas de comisión y de iniciación del proceso para poder computar el tiempo de la prescripción alegada; omisiones que por su misma enunciación, demuestran que no pueden dar contenido al recurso del núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal fundado en no expresar con claridad y precisión los hechos probados, pues lo que se pretende no es que se aclare y precise lo que se dice, sino que al dejar otras cosas más que se creen convenientes para la defensa, adiciones que podían ser materia de otro recurso, pero no del interpuesto, ya que con toda claridad se consignan en la relación de facto la persona a quien iba dirigido el escrito, aquella a la cual se atribuían los hechos delictivos con expresión del cargo desempeñado, y las frases vertidas al hacer la imputación con expresión de su fecha; o sea, todo lo necesario para la debida calificación del hecho enjuiciado e incluso para hacer el pronunciamiento sobre prescripción al constar la fecha en que él dirigió el escrito al Ministro de Obras Públicas, que relacionada con la de la sentencia es suficiente para hacer el cómputo de la prescripción de cinco años que el Tribunal estima aplicable a este delito. (S. 10 junio 1964.)

Aún siendo preferible ciertamente, que en la Sentencia impugnada se hubiese determinado el extremo de la situación de los vehículos, y a cuál de ellos correspondía la derecha para el acceso, dicho defecto no adquiere la trascendencia que se le atribuye en el primer motivo del recurso para justificar el de quebrantamiento de forma, por falta de claridad en la narración de los hechos, porque en el caso concreto el hacerse mérito de la presencia del aviso de la cesión de mano, que obligaba a un acatamiento aun en el supuesto de la ordinaria preferencia, el factor topográfico no ostenta el decisivo valor que el motivo se le atribuye. (S. 23 junio 1964.)

c) *Contradicción entre los hechos probados* (art. 851, núm. 1.º suceso 2.º):

La contradicción que se alega, al amparo, del artículo 851 número 1.º, inciso 2.º, se hace consistir en que por una parte se afirma haber estado el procesado en la crenca, fuese o no errónea, de que podía retener dinero a cuenta de comisiones y saldos no liquidados y en el mismo. Resultando se declara probado que esas comisiones, aún después de liquidadas, habían de quedar en una cuenta de depósito mientras no sumasen 25.000 pesetas, pero esa contradicción no se da, pues sólo por la vía del artículo 849 número 2.º de dicha Ley procesal puede imponerse el criterio ajeno sobre el enlace lógico entre unos y otros hechos. (S. 5 mayo 1964.)

La consumación del delito se efectúa en la concurrencia de todos los factores internos y externos que le configuran, instante éste de la perfección del delito y objeto de la calificación, inmutable aunque los actos posteriores puedan modificar la punibilidad sin mudar su esencia; quien se apoderó de cantidades contra la voluntad del dueño responde desde entonces por su acción, y no se contradice la sentencia durante el año 1962 y de liquidación posterior en septiembre de 1963, y entrega de la totalidad; no es, por eso, apreciable el motivo por quebrantamiento de forma, en cuanto a la contradicción formal de los hechos entre sí, ya que la exis-

tencia de liquidación pendiente mientras las defraudaciones, habría de ser materia de otro motivo. (S. 11 mayo 1964.)

La contradicción entre los hechos probados que puede dar contenido al recurso por quebrantamiento de forma del núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, ha de ser «manifiesta» como dice el texto legal, o sea, que revele una clara oposición entre dos afirmaciones de la sentencia, al punto que la una sea incompatible con la otra, y no puede, por tanto, darse cuando frente a una realidad o certeza se opone una duda, que es el caso contemplado en el primer motivo del recurso del querellante Ignacio P., en el que se ofrece como materia del mismo la afirmación de que en 10 de septiembre de 1958 querellante y querellado hicieron una comprobación del valor total de las letras de cambio desatendidas por el primero referente a las relaciones comerciales entre ellos, firmándose tres letras distintas con acuerdo de devolución de las sustituidas, y aquella otra de que no consta que entre ellas estuviera incluida ni tuviera relación con el negocio la letra de 15.145 pesetas de 28 de julio de aquel año que después fue objeto de un proceso ejecutivo; porque una y otra afirmación son perfectamente compatibles al no contener la segunda ninguna declaración que se oponga a la primera, ya que deja como hecho no acreditado el que esta última letra fuere o no incluida en el convenio de 10 de septiembre. (S. 25 mayo 1964.)

El supuesto defecto de la sentencia de no resolver la cuestión propuesta sobre la mendacidad empleada por el procesado Custodio L. G. para obtener sentencia favorable en el juicio promovido con la referida letra de 15.145 pesetas ofrece la particularidad de que carece propiamente de base, toda vez que el recurrente no formuló pretensión alguna referente a la calificación de los delitos, limitándose a decir que mostraba su conformidad a la calificación del Ministerio Fiscal, dejando de articular sus conclusiones provisionales en la forma prevenida en el artículo 650 de la L. E. Criminal, convirtiéndose en un mero adherido del Ministerio Público dentro del proceso penal; y como al término del juicio oral el Fiscal retiró la acusación el apoyo que sostenía procesalmente a la acusación privada desapareció, sin que fuese sustituido por ningún otro, ya que esta acusación se limitó a decir que elevaba a definitivas sus conclusiones provisionales, que ya se ha dicho que no existían, en vez de formular en aquel trámite las que creyere oportunas en vista del desistimiento del Fiscal; quedando por tanto la postulación que se formula en este motivo de casación sin el antecedente procesal necesario, pero aunque no se estime así, y se den plenos efectos procesales de calificación al referido escrito de conformidad, para que no se vea en esta observancia del rito un deseo de soslayar la cuestión propuesta, el escrito del Ministerio Fiscal al cual hay que atenerse por aceptación del recurrente, no contiene cuestión jurídica que la sentencia no haya resuelto, pues esa actuación que se dice engañosa del procesado en el referido juicio ejecutivo y que el Fiscal relata en la primera de sus conclusiones, la califica en la segunda de estafa en grado de tentativa del artículo 529 del C. P. —aparte del delito continuado de falsedad en documento mercantil de que también acusó en esa calificación provisional— fue estudiada por la sentencia en el ap. b) del primer Considerando, y resulta en el fallo al decirse expresamente que se

absuelve de los delitos de falsedad y estafa de que eran acusados los procesados. (S. 25 mayo 1964.)

Es principio fundamental e inconcuso, establecido por la Ley procesal, admitido por la doctrina y por las resoluciones de esta Sala que las sentencias pronunciadas por las Audiencias que pongan fin a las causas criminales sean claras y precisas, cuidando muy especialmente de que no haya contradicción en los hechos declarados probados, y sobre todo de que exista perfecta congruencia entre las peticiones de las partes y el fallo, en el que se resolverán todas las cuestiones que fueron objeto de las acusaciones y defensas; y esto sentado, del detenido estudio de la sentencia de instancia, se observa que su total redacción, principalmente las premisas de facto contenidas en el primer resultando, adolecen de esa falta de la necesaria y preceptiva claridad, no obstante su extensión y minuciosidad en detalles, que por superfluos e irrelevantes, en su mayor parte, contribuyen a producir confusión en quien los lea, pues no puede comprenderse, ni siquiera deducirse, de lo que en la relación fáctica se consigna, cuál fuera la actividad y conducta de cada uno de los distintos encartados en los hechos delictivos de que respectivamente fueron acusados; de otra parte existe contradicción y esa misma falta de claridad, concretamente, en el particular referente a las facultades mentales y volitivas del procesado Emilio C. R., porque después de afirmar que tiene «capacidad total y plena de sus actos en su discernir desde siempre», a continuación agrega «aunque avatares de juventud perdida, dejaran en su cuenta saldos inconjugables», sin especificar en qué consistían esos saldos, y si tenían o no repercusión en su patologismo mental, produciéndole una disminución de su razón, extremo muy importante a los efectos de determinar el grado de responsabilidad y la consiguiente medida de la pena a imponer en su caso, porque no hay que olvidar que la representación de este procesado, en sus conclusiones definitivas alegó en favor de su patrocinado la concurrencia de la circunstancia eximente 1.ª del artículo 8 del Código Penal, y alternativamente la atenuante 1.ª del artículo 9.º del mismo Cuerpo Legal, y si bien es cierto que en el cuarto Considerando de la sentencia recurrida se razona sobre la desestimación de la eximente completa, invocando en su apoyo la sentencia de esta Sala de 21 de enero de 1943 (Rep. 58) (por error, sin duda, se dice que de 21 de marzo), en esta misma sentencia aunque no se dio lugar al recurso en cuanto propugnaba la apreciación de la eximente 1.ª del artículo 8.º, dejó subsistente la atenuante 1.ª del artículo 9.º, que había estimado el Tribunal de instancia por la disminución de autocrítica y de las facultades volitivas del reo de un modo relativo, que se hallaba entre los tipos generales de personalidades psicopáticas, que se encuentran en las fronteras del patologismo mental y conllevan una disminución de su razón, aunque no permitiera extender tal disminución al más amplio concepto de anulación transitoria de las facultades mentales; otro defecto procesal de la mayor importancia, denunciado también por el mismo recurrente, sancionado como activo por quebrantamiento de forma en el artículo 851 de la L. E. Criminal, a cuyo amparo se interpone el recurso, es que la sentencia de instancia no resuelve todos los puntos que fueron objeto de la acusación y defensa, toda vez que el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares personadas, en sus respec-

tivos escritos de conclusiones definitivas calificaron los hechos procesales como constitutivos de ocho delitos de robo, otro también de robo en grado de tentativa, otro «imposible» de robo, otro de estafa, y siete delitos de encubrimiento, reputando responsable de los ocho delitos de robo, del de robo en grado de tentativa y del imposible de robo, a Emilio C. R. en concepto de autor de todos ellos y solicitando se le impusieran ocho penas de doce años de presidio mayor cada una, por los ocho delitos de robo, una pena de siete años de igual presidio por el delito de robo en grado de tentativa, y otra pena de otros siete años de presidio por el delito de robo imposible, y al Tribunal a que condene a este procesado, hoy recurrente, solamente por delitos de robo y por otros dos de hurto, sin hacer pronunciamiento en el fallo, ni condenatorio ni absolutorio, respecto a los otros seis delitos restantes de que fue acusado, ni hace delimitación de la parte proporcional de costas que a ellos pudiera corresponder. (S. 30 mayo 1964.)

La contradicción ha de darse entre los hechos que se declaren probados, de tal modo que sean absolutamente incompatibles, y no con los que se declaren como no probados, sin perjuicio de que aquellos puedan ser prueba evidente de éstos en cuyo caso solamente procedería la casación al amparo del artículo 849 núm. 2.º de dicha Ley, admitiendo como documento auténtico la sentencia misma. (S. 3 junio 1964.)

La contradicción ha de darse entre los hechos que se declaran probados no entre los que se declaren probados y otros que se declaren no probados aunque haya cierta incongruencia en la diferente apreciación de una misma prueba, pues ésta se aprecia en conciencia respecto a cada hecho con arreglo al artículo 741 de dicha Ley, sin necesidad de exponer su razonado análisis, sino que basta declarar como probadas las conclusiones resultantes del correspondiente proceso mental, y todo lo demás es superfluo, por lo que en este caso, en el que una misma prueba puede estar desvirtuada por elementos de juicio que sólo respecto a determinado hecho concurren, procede desestimar el motivo. (S. 3 junio 1964.)

El motivo está fundado en la supuesta contradicción entre la frase de entrar el camión con moderada velocidad en la vía mojada y de que el camión patinó, porque en absoluto puede advertirse contradicción alguna entre dichas expresiones, explicándose perfectamente el hecho del patinaje del camión si la vía precisamente ofrecía una causa al patinaje como era estar mojada. (S. 6 junio 1964.)

No existe contradicción alguna entre los hechos probados, pues si el taxímetro, en vez de detenerse en la parada del tranvía cuando estaban subiendo los viajeros, intentó pasar por detrás de ellos rozándoles, nada más natural que el viajero atropellado tuviera a su espalda el vehículo y delante el tranvía al que quería subir. (S. 8 junio 1964.)

En la narración de los hechos, en forma menos afortunada, al decir que no está probado excediera lo apoderado de lo que en su poder se encontró, lejos de existir contradicción entre estos conceptos, claramente declaran que sólo se considera sustraído lo recuperado, por lo que no procede este motivo, mantenido por el núm. 1.º del artículo 850 de la L. E. Criminal, ya que éste fue el núm. 1.º del extracto y desarrollo, seguido dentro del mismo de la falta

de claridad y predeterminación del fallo a los cuales no se alude por la falta procesal cometida por el recurrente en la preparación y en la interposición al comprender en un sólo motivo las tres infracciones supuestas cuya reparación se solicita, contra lo preceptuado en el artículo 874 de numerar cada motivo e interpretar en jurisprudencia la necesidad de que cada infracción, cada inciso fundamento del motivo, se ampare en el suyo propio; pero además, las omisiones aducidas no restan claridad al hecho probado de apoderamiento, término claro que significa el cambio de patrimonio, sin pre-determinar el fallo por su expresión, no exclusivamente jurídica, puesto que no es legal, y vulgarmente empleada. (S. 8 junio 1964.)

Entre los hechos declarados probados no existe la conradicción que quiere ver el recurrente en el primer motivo de casación por quebrantamiento de forma, pues si bien afirma la Audiencia que la noche, el temporal de lluvia y viento, y la espesa niebla hacían difícil la visibilidad, más adelante precisa que «la dificultad de visibilidad por las condiciones atmosféricas, más se refiere a la que existía desde el tranvía hacia el exterior», por lo que resulta perfectamente conciliable que «la iluminación hacía que el tranvía pudiera ser fácilmente visto» desde el exterior, hallándose el observador al lado del vehículo, y que debido a las dificultades de visibilidad no se apercibiese el cobrador situado en el interior del tren de la presencia de la muchacha hasta que ésta ya se hallaba en la vía. (S. 11 junio 1964.)

d) *Predeterminación del fallo* (art. 850, núm. 1.º suceso 3.º): En cuanto a los supuestos conceptos jurídicos predeterminantes del fallo que el recurrente descubre en las palabras «apropiándose en su beneficio», éstas tienen el mismo significado en el lenguaje corriente que en el artículo 535 del Código Penal, cuyo texto literal no define el hurto o el robo dando un significado técnico y preciso a palabras que se emplean confusamente en el lenguaje vulgar, sino que tipifica el hecho-clave de la misma manera que en el artículo 407 el homicidio con las palabras «el que matare a otro», sin que por ello la palabra «matar» se convierta en técnico-jurídica y quede prescrita del relato del hecho de autos. (S. 3 junio 1964.)

La constancia del estado de embriaguez o intoxicación alcohólica no es concepto jurídico, sino de puro hecho, hasta el punto de que es susceptible de estimativa por prueba testifical o pericial, sin entrañar juicio alguno de valoración jurídica, aunque ésta sea *a posteriori* una lógica consecuencia de lo fáctico. (S. 2 mayo 1964.)

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la inclusión de conceptos jurídicos en la narración de hechos probados constituye siempre una irregularidad procesal, pero entraña un vicio determinante de la nulidad de las sentencias de instancia tan sólo en el caso de que suprimidos *in mente* tales conceptos quedaría privado el fallo de la imprescindible base de hecho, conforme a cuya doctrina ha de rechazarse el motivo del presente recurso, ya que aún concediendo que la frase «olvidando las más elementales medidas de prudencia» constituya un concepto jurídico-penal, en el propio Resultando, consigna el Juzgador *a quo* que el recurrente se metió en la acera por no ser dueño de los movimientos del vehículo y haber perdido el control del mismo, datos que no envuelven ningún concepto que por su carácter jurídico

podieran implicar la predeterminación de un fallo por imprudencia temeraria, no por imprudencia simple con infracción de Reglamentos. (S. 5 mayo 1964.)

No expresa concepto jurídico predeterminante del fallo la afirmación de que el procesado se creyó autorizado por el contrato para hacer lo que se le imputa como delito de apropiación indebida, pues todo lo subjetivo, incluso la anormalidad mental es un hecho, al que no puede llegarse directamente, pero sí, a través de presunciones legales o por otras pruebas de hechos objetivos que pongan al descubierto el *ánimus* o su falta, siendo pues improcedente el motivo del recurso que se ampara procesalmente en el artículo 851 núm. 1.º inciso 3.º de la L. E. Criminal. (S. 5 mayo 1964.)

No puede estimarse que sea concepto jurídico predeterminante del fallo la frase: «con olvido de toda precaución», porque el alcance de su significado no precisa de conocimientos especiales de derecho, ni de elevada cultura y, además, que aun suprimida del relato fáctico, claro, terminante y preciso, se llegaría al mismo resultado condenatorio. (S. 8 mayo 1964.)

La frase «con propósito lúbrico» que la sentencia impugnada consigna, carece de sentido exclusivamente jurídico que pueda ser determinadora del fallo, ya que la misma es de inteligencia y de uso vulgar que se encuentra al alcance de todas las personas, aun en las no poseedoras de conocimientos de Derecho, y se da además la circunstancia de que aunque desapareciese de la relación fáctica la frase antes entrecomillada, hay en ella elementos de hecho necesarios para destacar la verdadera naturaleza de los actos del procesado recogida acertadamente por el Tribunal *a quo*, para penar el delito de abusos deshonestos por el que ha sido condenado aquí. (S. 8 mayo 1964.)

En modo alguno puede valorarse como concepto jurídico predeterminante del fallo, el consignar la preferencia de mano del vehículo siniestrado que se hallaba a la derecha de la calle por donde discurría el del procesado recurrente, dato meramente topográfico y como tal de puro hecho, cuya consignación era necesaria para extraer de ella las consecuencias jurídicas en los considerandos y fallo. (S. 8 mayo 1964.)

No predeterminan el fallo las frases «se adueñó o hizo suya lucrándose con ella en perjuicio de la empresa», fórmulas descriptivas de hechos sin total conceptualización jurídica que exceda el uso vulgar, no empleados por el legislador ni determinantes del fallo por sí mismas, separadas del contexto del relato. (S. 11 mayo 1964.)

Con motivo de la aportación al sumario de un recibo se hace constar que se hizo «con el propósito de perjudicar al Diario P., debilitando sus derechos» y aun cuando todas estas expresiones son de un entendimiento asequible al común de las gentes, sin que se vislumbre por ningún lado una terminología jurídica ni se trate de frases usadas en el texto legal aplicable al caso enjuiciado que han sido los artículos 303 y 307 del Código Penal, que aun cuando este último habla de la intención de lucro, tal expresión es ajena a la empleada de «propósito de perjudicar» ya que ésta atiende a la persona del ofendido —perjudicado— y a aquella a la utilidad reportada al responsable de la infracción, finalidades completamente dispares y ni la

frase «perjudicar», ni el concepto «debilitación de derechos» aparecen empleados mas que como vulgares expresiones necesarias para hacer claro, patente y perfectamente inteligible el relato consignado en el hecho probado. (S. 19 mayo 1964.)

El motivo admitido al recurrente, lo basa en el núm. 1.º del artículo 851 de la Ley de ritos por estimar que la frase «... y faltando a la confianza en él depositada se fue apoderando con ánimo de lucro y sin emplear fuerza ni violencia ...» es predeterminante del fallo; sin que pueda aceptarse este alegato, conforme a lo establecido con reiteración por la doctrina de esta Sala, porque aunque sea suprimida de la relación de facto quedan elementos suficientes para configurar el delito por el que se sancionó al procesado, toda vez, que siendo empleado de la entidad perjudicada faltó a los deberes de fidelidad a que ineludiblemente venía obligado, al sustraer efectos de la propiedad de aquella, que estaban situados para la venta en los comercios de la empresa, y por ello, a su inmediato alcance, las que afirma el relato que fueron recuperados en poder del procesado, o sea, después de haberlos hecho suyos, satisfaciendo su indudable apetencia de lucro. (S. 20 mayo 1964.)

Las expresiones denunciadas de la eficacia de la escritura de compraventa, y la situación de insolvencia del procesado, no son estrictamente jurídico-penales, sino más bien estimativos de orden civil o financiero, que frente al ámbito penal al que son extrañas, equivalen a meros hechos, que no predeterminan el fallo puesto que, aunque con su presencia, éste pudo ser absolutorio de no haberse acreditado otros extremos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que son los decisivamente operantes sobre los presupuestos fácticos correctamente establecidos en el primer resultando de la sentencia impugnada. (S. 20 mayo 1964.)

La frase «se apropió y gastó» que se emplea en el resultado de hechos declarados probados de la sentencia recurrida, es frase tan vulgar y corriente en el lenguaje usual, que su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de Derecho, y aunque se suprima mentalmente la palabra apropió, que es la única de las tachadas que entra en la definición del delito enjuiciado, en la relación fáctica quedan elementos más que suficientes para estimar que la conducta del procesado es constitutiva del delito de apropiación indebida previsto y sancionado en el artículo 535 del Código Penal por el que ha sido condenado. (S. 20 mayo 1964.)

Aún concediendo que el término «defraudar», contenga un concepto jurídico, ello no sería bastante para anular la resolución recurrida para que la consignación como hechos probados de conceptos de carácter jurídico pueda ser motivo de casación, es menester que los mismos impliquen la predeterminación del fallo, condición que no se da en el presente caso, pues es posible juzgar si el recurrente cometió o no el delito de estafa por el que ha sido condenado, haciendo caso omiso del referido término. (S. 21 mayo 1964.)

La locución utilizada por la sentencia de que el procesado propuso al menor que sustrajese jamones, no es un concepto jurídico predeterminante del fallo porque la palabra «sustraer» que gramaticalmente equivale a apartar, separar, extraer, no es utilizada por el Código Penal al dar el concepto de robo

—que es el delito por el que fue sancionado el recurrente— en el artículo 500, ni da a conocer el modo o forma de apoderamiento de la cosa, que es lo que tipificaría una modalidad delictiva, sino que es palabra corriente y usual del lenguaje utilizado por todos, aún los más carentes de ideas jurídicas para dar a conocer el hecho de separar las cosas del patrimonio de su dueño, que es lo que quiso expresar la sentencia con la citada frase. (S. 26 mayo 1964)

El recurso de casación por quebrantamiento de forma descansa en dos supuestos y se ampara en el núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, invocándose en uno la existencia de contradicción entre los extremos del hecho probado y en otro, el empleo de términos jurídicos predeterminantes del fallo, por afirmarse claramente y sin distinciones que el procesado «cumplía las normas de circulación» fórmula vacía, cuando del hecho no resulta tal cumplimiento sino todo lo contrario, por lo que, basada la absolución en esa condensación simplista de la conducta del reo, se prejuzga el resultado del fallo y se incide en la falta denunciada, a más de que tal fórmula envuelve una contradicción con los demás datos del resultado básico, porque todo conductor automovilista que circula bajo la luminosidad proyectada por las luces de cruce tan sólo, debe saber, porque así lo establecen normas reglamentarias, que ha de marchar precedido de un haz luminoso de 30 metros de longitud y 6 de ancho, imprimiendo al vehículo la velocidad adecuada para poder maniobrar ante una emergencia, a lo que obliga también otra norma reglamentaria, y como el acusado marchaba con las luces de cruce y vio a su derecha sin luz una motocicleta, al afirmarse que no se dio cuenta del bulto que al lado de ella estaba y se encontraba más hacia el centro de la carretera, el haz luminoso que permitió la visión de la moto sin luz tenía necesariamente que iluminar el bulto ya que este se hallaba más próximo a la zona de proyección del ancho de 6 metros del haz luminoso lo que evidencia flagrante contradicción entre la declaración jurídica consignada como hecho de que se «cumplía las normas de la circulación» y lo expresado respecto a no haber visto el bulto que fue alcanzado al lado de la motocicleta, cuando de cumplirse tales normas tenía que ser visto como lo fue la motocicleta a cuyo lado estaba la víctima, puesto que la utilización de las luces de cruce impone que quede «eficazmente alumbrada» la zona de calzada antes dicha y esta omisión con sus consecuencias es imputable al que acciona el cambio de luz, razones que obligan a recoger el recurso de forma. (S. 26 mayo 1964.)

No son conceptos jurídicos, al decir que el camión entró en la vía con moderada velocidad que es una reproducción de frases del artículo 17 del C. Circulación, porque ni las palabras tienen sentido jurídico alguno, sino exclusivamente vulgar, ni tales vocablos pueden implicar predeterminación cuando sólo se refieren a un reglamento administrativo y no al texto de la Ley Penal, que en este caso tampoco define de modo especial en delito de imprudencia de que se trata. (S. 6 junio 1964.)

Se alega que la sentencia que en su relación de hechos probados intercala términos jurídicos predeterminantes del fallo, posición propicia para el ataque a la resolución hasta hacer arcana cualquier redacción en las sentencias y más penosa aún la interpretación justa del motivo, pero siempre se ha mantenido que este defecto procesal recurrible ha de ser pre-

determinante por sí mismo, un concepto jurídico en lugar de un hecho, adelantado del fallo, lo que falta en este motivo; el Tribunal de origen atinó en la calificación de los hechos aunque desafortunadamente en la redacción, erizada de escollos más literarios que jurídicos. (S. 8 junio 1964.)

Las palabras «para su venta en comisión» son de uso vulgar y no concepto jurídico y además precisas para explicar la razón por la cual habían pasados los objetos propiedad del perjudicado a poder del recurrente por acto voluntario de aquél. (S. 10 junio 1964.)

La palabra «apropiación» es de uso vulgar y corriente, pues aunque el Código emplee la de «apropiaren» no todas las que emplea tal cuerpo legal pueden estimarse como conceptos jurídicos y necesaria era la afirmación de que el recurrente no entregó los objetos recibidos o su valor a su legítimo propietario, y además y común a ambos motivos, aunque no existieran las palabras mencionadas, claro queda del hecho que el recurrente recibió, y no por acto traslativo, diferentes objetos que no devolvió, ni abonó su importe. (S. 10 junio 1964.)

La frase «cumpliendo estrictamente las condiciones que para tal marcha (hacia atrás) y como precauciones se habían señalado», no contiene ningún concepto jurídico, puesto que se refiere, no a la realización del deber objetivo de ciudadano que, en general, ha de ser observado en la vida social, sino al cumplimiento de las reglas especialísimas de circulación, de los tranvías para regresar a las cocheras, establecidas por la empresa en acatamiento a lo ordenado por la Jefatura de Obras Públicas, reglas detalladas anteriormente en el mismo Resultando de hechos probados, a las que el Tribunal viene a remitirse con la frase indicada para evitar inútiles repeticiones. (S. 11 junio 1964.)

La frase que atribuyéndole el carácter de concepto jurídico cita «promovió un gran escándalo», no guarda relación de similitud con la que emplea el precepto penal definidor del delito «...son hechos de grave escándalo», pues aquélla está empleada en el relato fáctico para aludir al gran alboroto que con sus vociferaciones produjo en el lugar al disputar con la esposa legítima de su amante, igual que lo hubiese producido al ser la disputa con otra persona y por otros motivos intrascendentes, y la misma palabra, escándalo, la emplea el legislador en la norma punitiva, dándole el sentido y alcance de ofensa al pudor, al conocerse la acción o vicio de una persona que actúa fuera o en contra de las buenas costumbres y que lo tenía oculto o no era conocido por las personas a las que ofendió en sus morales y recatados sentimientos. (S. 12 junio 1964.)

El Resultando de hechos probados adolece de falta de concreción al afirmar que las alhajas intervenidas fueran adquiridas por los señores que relaciona, «con las formalidades legales», con cuyo concepto pretende sustituir la narración de unos hechos por una anticipada valoración de los mismos, defecto que igualmente abona la estimación del motivo aludido. (S. 16 junio 1964.)

Con la palabra «comisión» varias veces empleada en el Resultando de hechos probados, no trata de significar el Tribunal de instancia que los contratos celebrados por las partes, participasen de la naturaleza jurídica

del que, con aquel nombre, regula el C. Comercio, sino que de dichos contratos no formó parte la estipulación de un «premio» en favor de la procesada, dato que no envuelve un concepto netamente jurídico, esto es, de los que solamente puedan ser aprehendidos por los técnicos del Derecho, y que, además es completamente irrelevante para la calificación jurídica de la conducta de los inculpados. (S. 16 junio 1964.)

No son términos jurídicos para predeterminar el fallo, todas aquellas palabras que contiene el Código Penal, y si aquéllas que por sí solas signifiquen, fuera del uso vulgar y corriente de las mismas, una definición de un delito, y en los que son contra la propiedad, forzoso es que declare el fin de que se valió para obtener un beneficio económico, siendo indiferentes los términos empleados para llegar a tal afirmación. (S. 18 junio 1964.)

Si bien la palabra «aparentando» es un término empleado por el legislador al definir la estafa del núm. 1.º del artículo 529 del Código Penal, como a este término se adiciona que el procesado mandó hacer el pago del título o letra de cambio a la orden de una entidad que entregó como contra-prestación mercancía que no pudo hacer efectiva, por falsedad del título e inexistencia de fondos por el librado, aun eliminado ese concepto jurídico, quedan datos suficientes, que sin tener este carácter concretan el hecho delictivo de una estafa en el procedimiento perseguido (S. 20 junio 1964.)

La frase: «con el fin de vejar y menospreciar a su esposa», que el recurrente cita estimándola concepto jurídico predeterminante del fallo, no reviste este carácter, porque la palabra «menospreciar», que es la única del léxico invocado contenida en la definición del delito de injurias por el que se condena en la sentencia de instancia, no está empleada por el legislador con exclusividad en la descripción del tipo anti-jurídico, su significado está al alcance de personas sin conocimientos especiales de Derecho, y además, que aun suprimida del relato, como para mayor corrección procesal debió hacerse, en este quedan los suficientes datos de hecho para configurar el delito sancionado. (S. 23 junio 1964.)

No es censurable por forma la sanción, al utilizar los términos de *en estado de embriaguez*, que no son conceptos jurídicos, por ser de uso vulgar, y no estar además expresados en el tipo delictivo aplicado, que se refiere a la influencia de bebidas alcohólicas. (S. 25 junio 1964.)

Decir que «se aproximaba por su derecha» y que «no le cedió el paso», aunque puedan coincidir con el texto del precepto reglamentario que el recurso cita, son palabras, frases y conceptos de una tal vulgaridad, ajenos en absoluto a todo criterio jurídico técnico, que resulta de inútil refutación, por cuanto esos conceptos, palabras o frases, son en realidad las únicas que pueden emplearse para expresar la realidad de lo ocurrido, por lo cual debe rechazarse el recurso, mucho más, si como en este caso sucede, en el resto del Resultando fáctico y en el tono general de la narración, hay elementos para configurar el hecho objeto de inculpación; debiéndose también desestimar el motivo de fondo alegado por este recurrente, ya que aunque el derecho de preferencia de paso no sea ciertamente absoluto,

como antes se indica, él debió de todos modos efectuar lo necesario para respetar en principio tal derecho, que es lo que no realizó, y en lo que consiste su imprudencia convertible en acción delictiva por la infracción reglamentaria que recoge la sentencia recurrida, y que motiva la concurrencia de culpas en este caso. (S. 25 junio 1964.)

No son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo los alusivos a carecer de solvencia, expresión de común empleo que de por sí no constituye tipo penal alguno, sino elemento que por adición o supresión de otros da lugar o no a determinadas consecuencias jurídico-penales que no son por lo tanto fatalmente consecuencia de la utilización de dichos vocablos. (S. 4 julio 1964.)

Las frases que cita el recurrente como predeterminantes del fallo: «se apoderó con ánimo de lucro», «abusando de la confianza en él puesta» y «prevaliéndose de las facultades que su condición le ofrecía», no revisten este carácter, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, aparte de que no son conceptos jurídicos empleados con exclusividad por el legislador en la definición del delito de hurto, porque con referencia a la primera, basta con apoderarse de algo, que significa hacerlo propio, para que se deduzca el ánimo de lucro aunque ello no se exprese, por añadidura no necesaria; y en cuanto, a las otras dos frases, porque aun suprimidas del relato fáctico, queda manifiesto el abuso de confianza que las mismas significan, por tener el procesado la condición de obrero del molino en donde realizó la sustracción. (S. 6 julio 1964.)

e) *Declaración de falta de prueba (art. 851, núm. 2.º)*: El defecto de forma a que se refiere el núm. 2.º del artículo 851 de la L. E. Criminal a cuyo amparo se interpone el tercer motivo del recurso del mismo querellante Ignacio P., consiste, como se lee en el texto del precepto, en expresar que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado sin hacer expresa relación de los que resulten probados, lo que supone necesariamente que esas acusaciones hayan alegado hechos concretos imputados a los acusados, y que lo hayan verificado en el único momento procesal adecuado que son los escritos de calificación en los que hay que consignar como conclusión primera ordenada en el artículo 650 de la citada Ley «los hechos punibles que resulten del sumario», cosa que no hicieron los querellantes, limitándose P. a manifestar en el suyo, según se dijo antes, que estaba conforme con la calificación del Fiscal, y doña Teresa M. —que ha desistido de su recurso— a decir en su calificación que reproducía los hechos relacionados en los escritos de querrela y en los restantes presentados en los dos sumarios acumulados, con lo que las acusaciones privadas, al dejar incumplido el precepto legal que se acaba de citar, no formularon relación de hechos sobre los que el Tribunal tuviera que hacer la oportuna declaración y sobre cuya supuesta falta pueden fundamentar ningún recurso de casación por la razón ya estudiada al resolver el anterior motivo; y concretando el examen a los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal se observa que la sentencia hace una declaración de los que estima probados, y los que no lo han sido lo expresa con la fórmula de que no constan acreditados, lo que equivale a decir que no son ciertos,

y sobre esa base de su no existencia, razonada en el primer Considerando, hace el pronunciamiento absolutario del fallo, sin dejar por tanto duda alguna sobre esas cuestiones ni posibilidad de volver a ser materia de procedimiento penal. (S. 25 mayo 1964.)

f) *No resolución de todos los puntos objeto de debate* (art. 851, núm. 3.º): No se plantea en el recurso ningún problema jurídico que propuesto por las partes no fuera resuelto por la sentencia, sino una discriminación de las nóminas que el recurrente hizo en su escrito de calificación y que la sentencia pudo muy bien no recoger al no estimarla probada ya que en la narración de los hechos es soberana, para declarar los probados, en vista del resultado de las pruebas practicadas, sin que venga obligada a aceptar el relato de las partes ni hacer una declaración negativa de los hechos que no estime probados; por eso, al decir que con un propósito de lucro, el procesado, al redactar las nóminas de personal hacía figurar en ellas mayor cantidad de la que correspondía cobrar, apoderándose sucesivamente de la diferencia sin que haya quedado exactamente acreditada la suma total, resuelve enteramente el problema planteado, sin que se pueda constreñir al Tribunal a que haga una enumeración de las distintas nóminas falsificadas si no se le dieron elementos suficientes de juicio para llevarla a cabo y que a los fines penales era intrascendente según se dijo antes. (S. 5 mayo 1964.)

El simple dato de no accederse en las sentencias a una determinada petición de las partes, equivale a pronunciarse en sentido adverso a ella, resolviendo, pues, implícitamente el asunto debatido, y, aunque en puridad de principios sería deseable una mayor concreción, no se quebranta por ello el núm. 3.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, con tanta mayor razón en el presente caso, al tratarse de materias que, como la valoración de costas y el libramiento de testimonio para proceder por el supuesto delito de acusación falsa, son reservadas a las facultades de las Salas de instancia, e impropias, por ello, del recurso de casación. (S. 6 mayo 1964.)

Se denuncia la no resolución por la Sala sentenciadora, de todos los puntos objeto de las conclusiones de la defensa del procesado, o sea lo relativo a la determinación de a quien corresponde la «Propiedad intelectual», hallándonos en presencia de una cuestión prejudicial y que no ha sido resuelta, con olvido de que estas cuestiones debieron, de existir, haber sido planteadas en tiempo y forma ante la jurisdicción competente, que no es precisamente la que ahora entiende, y a petición de quien a la deshora la invoca, y con desconocimiento de que el Tribunal de lo criminal está especialmente facultado para resolver en sus sentencias sobre derechos civiles y administrativos cuando aparezcan tan íntimamente ligados al delito, que sea imposible su separación, como establece el artículo 3.º del Ordenamiento arriba indicado, a mas que de la lectura del escrito de conclusiones de defensor, no se ve, ni que se proponga, ni siquiera que se insinúe, cuestión, prejudicial alguna, ni tampoco que se discuta a quién pueda corresponder la propiedad intelectual en este caso, que como antes se ha dicho, debiera debatirse ante la jurisdicción a la que no ha querido acudir, pero que evidentemente ha sido resuelta por la Sala sentenciadora, cuando «al solo efecto de la represión», condena el

recurrente por delito de defraudación de la propiedad intelectual y sabido es que la sentencia que absuelve o condena, según criterio reiterado de esta Sala, resuelve por regla general, todas las cuestiones en derecho propuestas y aquí no se ha planteado en forma el extremo de a quién pueda corresponder la propiedad intelectual, supuesto ocioso a todas luces, puesto que a los fines de la represión penal, objetivo que busca el proceso, lo que interesa es, no la titularidad de un derecho sino la violación o ataque al mismo, bien jurídico especialmente protegido, que haya ocasionado lesión económica, realizado por persona física y cuya conducta le responsabiliza como autor material de la infracción legalmente incluida en el tipo, defraudación de la propiedad intelectual. (S. 19 mayo 1964.)

El motivo de forma apoyado en el núm. 3.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, por decirse no ha resuelto la Sala sentenciadora todos los puntos materia de las conclusiones de la defensa, es improsperable, porque ésta no ha propuesto cuestión alguna jurídica en el extremo correspondiente a su escrito de calificación, núm. 4.º del artículo 650 de dicha Ley, que era el que pudiera servir de remota base para este recurso, sino que en el primer inciso de tal escrito se limita a invocar si los procesados estarían algo embriagados y al ser reiterado criterio de esta Sala que la sentencia absolutoria o condenatoria resuelve por regla general todas las cuestiones planteadas en el proceso, al no existir alguna que exija un pronunciamiento especial, lo que aquí no ocurre, por no haberse planteado en forma correcta la cuestión de la embriaguez de los acusados. (S. 30 mayo 1964.)

Se argumenta que no se han resuelto los puntos básicos de la defensa, consistentes en haberse seguido indebidamente en la causa el trámite de urgencia, no haber sido tenido por parte en el mismo la representación del procesado recurrente, y no haber tratado de los argumentos en que se basó la defensa, todo lo cual merece ser desestimado, porque respecto a los defectos procesales citados, no son en principio encajables en el motivo de casación, y además, el examen de los autos acredita que el sumario no consta alegación alguna del procesado sobre la clase de procedimiento tramitado y sobre personación de la representación legal del mismo, lo que sólo aparece en el rollo de la Audiencia, en que tal representación al dársele traslado para calificación provisional, suscitó anómalamente un recurso de súplica contra el auto de conclusión del sumario, que fue desestimado, evacuando luego dicho traslado en que propuso prueba documental y testimonial que le fue admitida, y se practicó en el acto de juicio oral, en el cual se le admitieron también otras pruebas, entre ellas una documental, en la que basa ahora un motivo de recurso; y en cuanto a los puntos de defensa que dice que ha omitido tratar la sentencia, se trata de simples puntos de hecho, sobre cada uno de los cuales el Tribunal de instancia no tiene forzosamente que pronunciarse expresamente, sino tenerlos en cuenta para, en unión de los demás elementos de prueba, formar su estado de conciencia para llegar a la concreción de los hechos que estime probados, sin que se trate de la omisión de puntos de derecho, de los que fuera obligado tratar y resolver por el Tribunal. (S. 4 junio 1964.)

Se omite resolver sobre el delito que fue objeto de acusación por la Com-

pañía ferroviaria querellante y aquí recurrente, de la comisión de un delito del artículo 21 de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 noviembre 1877 (Dic. 15047) que imputaba al procesado recurrido, porque siendo el fallo absolutorio están en principio resueltas favorablemente, pero es que el precepto citado de la Ley de Policía de Ferrocarriles, no contiene un tipo especial distinto del que se discutía en estos autos, ya que se limita a hacer una mera referencia al precepto común, al establecer que en los casos que el precepto contempla, se considerarán como de imprudencia temeraria, en cuya figura delictiva se embebe el repetido precepto de la Ley especial citada, que sólo podrá tener aplicación en los casos en que se considere la previa existencia de una figura imprudencial, que en este caso no se ha estimado y por eso el fallo ha sido absolutorio (S. 6 junio 1964.)

Se alega en las calificaciones provisional y definitiva de la defensa del procesado la posesión por éste de un permiso internacional de conducir y otro del Real Automóvil Club de España para pruebas deportivas, sin que en la narración de hechos probados ni en las consideraciones de derecho o en el fallo se resuelva acerca de este punto de hecho sobre el cual la jurisprudencia se ha manifestado en varias sentencias, en virtud de las Convenciones de París en 24 abril 1926, y de Ginebra en 19 septiembre 1949, para valorar tales documentos en relación con el artículo 235 del Código de Circulación; al no resolver la Sala sentenciadora sobre este tema de radical importancia para aplicar el artículo 3.º de la Ley de 9 mayo 1950, incurrió en la infracción del artículo 142 de la L. E. Criminal. (S. 8 junio 1964.)

El motivo no prueba que la sentencia, al condenar, no haya resuelto las cuestiones de derecho propuestas, las cuales no consisten en los distintos relatos de los hechos por parte del Ministerio Fiscal y del procesado, sino la tesis de derecho referentes al autor, circunstancias, responsabilidades, porque los hechos valederos son los admitidos en la sentencia, sólo impugnables ahora por el artículo 849, núm. 1.º y no por el 851. (S. 8 junio 1964.)

El motivo repara que en la sentencia no se resuelve sobre las pedidas circunstancias atenuantes, con notoria desatención, pues en el Considerando tercero se afirman que no son de estimar y en el fallo niega su concurrencia, y la indemnización pedida por las acusaciones y aludida para responsabilidad civil aunque no señale la cuantía, aparece fijada en la parte dispositiva y su cantidad no es recurrible. (S. 8 junio 1964.)

Se incurre en este defecto de forma, si en el fallo de la sentencia de instancia nada se resuelve respecto a las cartas procesales, no obstante haberse hecho petición expresa y explícita por las acusaciones de que se impusieran las causas a ambos procesados. (S. 9 junio 1964.)

La pretensión que la parte formuló en la sexta de sus conclusiones definitivas, en orden a la restitución de las alhajas, era de naturaleza accesoría, desde el punto de vista procesal, pues estaba legalmente subordinada al éxito de la acción penal que al propio tiempo, pero en primer lugar, venía ejercitando dicha parte en instancia, y es obvio que al absolverse a los procesados de los delitos de que eran acusados, quedaron claramente

resueltas en sentido negativo todas las cuestiones civiles, accesorias a la también negada responsabilidad criminal de los encausados. (S. 16 junio 1964.)

Si la sentencia que absuelve o condena resuelve generalmente las cuestiones jurídicas planteadas en sus escritos de conclusiones por las partes, no puede ser invocada con éxito la infracción del núm. 3.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, o sea la falta de resolución de aquéllas, cuando bien o mal la Sala sentenciadora ha condenado reconociendo la existencia de un delito de falsedad, que el recurrente ha alegado ser en este caso un delito imposible con criterio erróneo al admitirse por el Tribunal su existencia, base de la condena, con lo que ha sido, como se invoca, de imposible realización. (S. 19 junio 1964.)

El motivo del recurso con base en el núm. 3.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, no puede prosperar pues aunque la sentencia no resuelva concretamente sobre la circunstancia 8.º del artículo 8.º del Código Penal, al condenar como lo hace, tal eximente queda desestimada. (S. 24 junio 1964.)

Ciertamente que en la relación de hechos de la sentencia recurrida se consigna que el coche del recurrente sufrió daños tasados en 5.640 pesetas, pero también lo es que ninguna de las partes suplicó la oportuna condena; el Ministerio Fiscal, porque consideraba al aquí recurrente como responsable del delito de imprudencia como al otro procesado que no ha recurrido, y compensado los daños atribuibles a ambos procesados, sólo pedía indemnización conjunta de ambos para el señor C., y los procesados, y singularmente el que aquí recurre, porque se limitaron a pedir su respectiva absolución, sin hacer alegación ni petición alguna sobre el extremo a que este motivo de recurso se contrae, con lo cual el Tribunal de instancia tuvo que limitarse a reservar al interesado la acción civil correspondiente, para guardar el debido respeto al principio acusatorio, básico de nuestro proceso penal, que no permite resolver en contra del reo cuestiones no planteadas, ni postuladas en el juicio; por lo que procede confirmar la postura de dicho Tribunal. (S. 27 junio 1964.)

Los puntos a que alude el artículo 851 en su núm. 3.º de la L. E. Criminal, no resuelto en la sentencia y hayan sido objeto de acusación o defensa, son los de carácter jurídico establecidos, según jurisprudencia, en las calificaciones, quedando fuera de la garantía de esta norma los de hecho que tienen acogida cuando se trata de error en la apreciación de la prueba, protegidos por otro precepto distinto al de este motivo, razón clara para desestimar el presente, fundado en la imprecisión del momento en que se produjo el choque y en la avería del camión según las alegaciones del recurrente, circunstancias que la Sala sentenciadora apreció de distinto modo. (S. 4 julio 1964.)

g) *Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º)*: El artículo 438 del Código Penal, distingue varios motivos del mismo delito de corrupción de menores y los sanciona con igual pena, por lo que es evidente, sin necesidad de razones especiales, la procedencia de denegar el motivo del recurso fundamentado en el núm. 4.º del artículo 851, en relación al 733

de la L. E. Criminal, toda vez que el Ministerio Fiscal, apoyó su acusación en el núm. 1.º y la Sala condenó por el núm. 2.º del propio precepto legal sustantivo. (S. 2 junio 1964.)

La imprudencia que describe el artículo 565 del Código Penal, reviste las distintas modalidades que el mismo detalla, sin que varíe su naturaleza común, y por ello, es correcta la sanción por la variedad temeraria, aunque se acusara por la simple, sin precisión de ampararse en el artículo 733 de la Ley de ritos, pues la ley lo que trata de evitar, con lo que previene en el núm. 4.º del artículo 851 de la Ley procesal, es la condena por delito más grave del que haya sido objeto de la acusación, por la indefensión que pudiere producir al ser distintos los elementos componentes del nuevo delito y no haber sido objeto del debate, circunstancia que no se da en el caso sometido a esta censura, por participar los dos delitos de la misma naturaleza y haber sido todas sus variantes objeto del proceso ampliamente, y además, que en el delito de imprudencia, es casi absoluto el arbitrio del Tribunal de instancia para fijar la pena. (S. 3 julio 1964.)

C.—*Reglas comunes: Requisitos del escrito de interposición:* Arranca el recurso de casación de un trámite imprescindible tanto en su postulación como en su forma, al acto de interponerlo ante el Tribunal sentenciador, de capital importancia pues él aplaza la firmeza de una sentencia y abre cauce para el debate y resolución definitiva estableciendo la relación procesal sobre un objeto, al mismo tiempo que condiciona la facultad concedida a la Audiencia en el artículo 858 de la Ley de enjuiciar; por eso la frontera del artículo 884 en su núm. 4.º por la omisión del presupuesto rituario del párrafo 3.º del artículo 855, señalamiento de la falta cometida, o sea, la del núm. 3.º del artículo 851, hace inadmisibles los motivos segundo y tercero del recurso de Alfredo S. M., referidos a la falta de claridad y de contradicción de los hechos probados, lo mismo que los cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, fundados en el mismo defecto alegado, aparte de que autorizó su escrito de preparación por quebrantamiento de forma en los artículos 910 y 912 de dicha Ley, derogados en 16 julio 1949. (A. 20 junio 1964.)

2.—RECURSO DE REVISIÓN: *Causa cuarta del art. 954:* Apareciendo justificado por las oportunas fichas dactiloscópicas y los informes periciales correspondientes que las firmas a nombre de un tal «Germán A. C.» que figuran en las causas, son distintas de las verdaderas del penado, y que éste en las fechas de comisión de los delitos que sancionan las sentencias dictadas por la Audiencia de León en 11 y 12 enero 1956, dictadas en causas 46 y 41 de 1954, respectivamente, se encontraba preso en la Provincial de Zaragoza, donde estuvo del 11 febrero 1954 al 2 abril de igual año, es evidente la inocencia del condenado en la comisión de los delitos perseguidos en merítadas causas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 954 núm. 4.º en relación con el artículo 958, párrafo 4.º de la L. E. Criminal, procede acceder a la revisión propugnada por el Ministerio Fiscal, anulando las sentencias citadas y mandando instruir de nuevo las causas

aludidas, cuyas sentencias se anulan respecto al penado Germán A. C., lo que efectuará el Juzgado de Instrucción núm. 2 de León. (S. 1 julio 1964.)

De las pruebas practicadas en la información suplementaria a que el presente recurso se contrae, instado por el Ministerio Fiscal al amparo del artículo 957 de la L. E. Criminal, y que se ha instruido conforme a lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 958, en relación con el número 4.º del artículo 954, ambos del ordenamiento procesal citado, ha quedado plenamente justificado que José Manuel L. G., hijo de José Manuel e Isabel, natural de R. y vecino de V., no tuvo intervención de clase alguna en el delito de conducción ilegal, por el que fue condenado, en concepto de autor por la Audiencia de L., en sentencia núm. 331 de fecha 19 diciembre 1960, ni estuvo presente en el sumario que con el núm. 36 de dicho año se siguió por dicho delito en el Juzgado de V., ni asistió al juicio oral, porque el que fue sorprendido en la carretera de Viella conduciendo una motocicleta sin hallarse en posesión del necesario permiso de conducción, fue José V. P., hijo de Andrés y Josefa, natural de C. (H.), con el que personalmente se entendieron todas las actuaciones judiciales, y que dio falsamente el nombre de José Manuel L. G., para que no se conociera su verdadera filiación, porque sospechaba que se encontraba reclamado por la Autoridad Militar con su verdadero nombre por haberse fugado de las Prisiones Militares del Castillo de M. en el año 1956, nombre supuesto que también usó en sus relaciones laborales y privadas por la razón expuesta, según ha manifestado el propio V. P. en las declaraciones prestadas en este expediente, y está corroborado por las demás pruebas que han tenido lugar, en el mismo, habiéndose seguido un sumario como consecuencia de estos hechos contra el José V. P. por el Juzgado de V. con el núm. 15 del año 1962 por el delito de uso de nombre supuesto que terminó por la sentencia núm. 233 de la Audiencia de L. de fecha 17 octubre 1962 en la que, por conformidad de las partes se condenó a dicho procesado, por el expresado delito a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas, con las accesorias correspondientes, por todo lo que, estando evidenciado hasta la saciedad, por los elementos de prueba de que se ha hecho mérito, la inocencia de José Manuel L. G., respecto al delito de conducción ilegal de vehículo de motor, por el que fue condenado, sin haberlo cometido, es procedente, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, a cuya petición se han adherido las partes personadas, y de acuerdo con lo que preceptúa el párrafo 4.º del artículo 958 citado de la Ley de ritos en materia criminal, anular la sentencia núm. 331 pronunciada por la Audiencia de L. con fecha 19 diciembre 1960, por la que se condenó a José Manuel L. G., como autor de un delito de conducción ilegal, que no había cometido, ordenando al Juzgado de V. que se instruya de nuevo la causa contra el que resulte verdadero autor del expresado delito. (S. 14 mayo 1964.)

III. PARTE ESPECIAL

Procedimiento de urgencia: Aportación de pruebas durante el juicio oral: El motivo del recurso articulado por quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 850 de la L. E. Criminal, ha incidido en la causa de in-

admisión 4.^a del artículo 884 de la citada Ley, por no haberse preparado pidiendo en el mismo juicio oral la subsanación de la falta que se dice cometida por el Presidente al no preguntar a las partes si tenían que aportar nuevas pruebas, como previene el artículo 800, porque esa omisión no privaba a la defensa del procesado del derecho a manifestar que tenía prueba documental que aportar, según dice ahora, y que debía llevar preparada para su práctica inmediata como previene el mismo artículo 800 que invoca como infringido; y como no hizo petición alguna referente a esa supuesta prueba el defensor elevó a definitivas sus conclusiones provisionales sin formular reparos procesales y el mismo procesado al finalizar el acto contestó al señor Presidente que nada tenía que alegar, según consta en el acta del juicio, es visto que prestó su conformidad al estado procesal que ahora impugna, y quedó privado por ello del derecho de recurrir por una supuesta denegación de prueba que no fue pedida. (A. 4 mayo 1964)